



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1991

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 973

Año 85º

REVISTA DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE
1991

DICIEMBRE

AÑO 1991

BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GÓMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Proc. Gral. Corte de San Francisco de Macorís c.s. Pedro G. Veras S.	1687
Abrahan Elías Serraff Herrera.....	1691
Consejo Estatal del Azúcar.....	1694
Buenaventura Grullón y compartes.....	1700
Adolfo Flores Monge y compartes.....	1705
José R. Mateo Suarez y compartes.....	1711
Luis Ma. Morla Brito y compartes.....	1715
Rufino Alvarez Fabián y compartes.....	1720
José A. Moreno y compartes.....	1724
Manuel A. Cordero Pilarte.....	1728
Santos D. Alcántara Pimentel.....	1733
Luis A. González Canahuate.....	1736
Diosa Holguín Madera.....	1741
Rubén A. Vicente Pérez.....	1745
Cristóbal Marte Hoffiz.....	1748
Juan Fco. Guzmán y compartes.....	1752
Federico Borges Beato y compartes.....	1757
José Núñez Batista y compartes.....	1761
Andrés Juan María Castellanos.....	1765
Distribuidora Siglo Moderno.....	1768
Lic. J. Humberto Terrero.....	1772
Pierre Dalbin.....	1776
Pierre Dalbin.....	1779
Pierre Dalbin.....	1782
Pierre Dalbin.....	1785
Sucs. de Mario Sención Beato C.....	1788
Antonio Abud Abreu.....	1793
Juan Ramírez Cruz y compartes.....	1799
Santiago Luis Polanco.....	1803
Proc. Gral. Corte de Apel. Sto. Dgo. c.s. José F. Romero.....	1805
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Diciembre de 1991.....	1809

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE 1991 No.1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 2 de diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
 de fecha 3 de agosto de 1989.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de San Francisco de Macorís,
 c.s. Pedro Cristóbal Veras Santana.

Interviente (s):

Pedro Cristóbal Veras Santana.

Abogados (s)

Compareció el Dr. Luis F. Nicasio Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 2 de diciembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 1989 en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis F. Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67, en representación del interviniente Pedro Cristóbal Veras Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5752, serie 58;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de agosto de 1989, a requerimiento de la Dra. Juana Gertrudes Mena, Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación

de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones criminales, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre de 1989 en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican má adelante;

Visto el escrito del interviniente del 4 de julio de 1991, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68 de la Ley No. 168 Sobre Drogas Narcóticas, 36 Sobre Parte de Arma de Fuego y 1 y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra Pedro Cristóbal Veras Santana, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 20 de julio de 1988, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Que el acusado Pedro Cristóbal Veras Santana (A) Cabito, cuyas generales constan, sea enviado al Tribunal Criminal correspondiente, para que allí de conformidad a la Ley sea juzgado; **SEGUNDO:** Que la infrascrita secretaria proceda dentro del plazo de 24 hora,s a la notificación de la presente Providencia Calificativa, tanto al Magistrado Procurador Fiscal y al acusado; **TERCERO:** Que los elementos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sea enviados al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, para que allí de conformidad a la Ley sea juzgado"; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 14 de diciembre de 1988, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, en fecha 15-12-88, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Priemra Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: "**Falle: Primero:** Declarar y declara: Acusado: Pedro Cristóbal Veras Santana (A) Cabito, de generales que constan en el expediente, culpable de los hechos puestos a su cargo, Violación Art. 68, párrafo 2do., de la Ley 168 y violación a la Ley 36 (Porte de arma de fuego), y acogiendo en su favor el no cúmulo de pena se condena por violar el Art. 68, párrafo 2do. de la Ley 168 (Sobre Drogas Narcóticas), y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (3) tres años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) y al pago de las costas penales; **Segundo:** se ordena la Confiscación de los cuerpos del delito el revólver por no haber sido presentado en audiencia y la Droga, haber sido según incinerada por la Policía Nacional, según consta en Certificación Anexa al expediente; **Tercero:** Confiscar y confisca: la cantidad de RD\$13,767.00 que figuran en el expediente como cuerpo delito los cuales están depositados en la Colecturía de Rentas Internas por recibos B-12, No. 520168 y B-13 No. 191559"; **SEGUNDO:** La Corte obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al acusado Pedro Cristóbal Veras Santana, al pago de las costas penales del presente recurso";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente me-

dio; Por violación al artículo 304 del Código Penal, Ley 168 Sobre Drogas Narcóticas, en su artículo 68 párrafo II;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que de acuerdo con la cantidad de drogas, que poseía el acusado su situación correspondía a la Calificación de Traficante de Drogas, como también le correspondía la Calificación de autor del crimen de parte ilegal de arma de fuego, que en el caso se incurrió en una violación al principio del no cúmulo de penas, por no habersele impuesto al acusado la pena más grave, que debió haber sido de 10 años de trabajos públicos y cincuenta mil pesos de multa y no de 3 años de reclusión y diez mil pesos de multa, que el acusado no se le impuso la pena que le correspondía como traficante de drogas narcóticas al aplicarse el principio del no cúmulo de penas; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua**, para declarar a Pedro Cristóbal Veras Santana, culpable de violación del artículo 68 párrafo II de la Ley 168 y violación de la Ley 36, sobre Porte de Arma de Fuego, y condenarlo acogiendo el principio del no cúmulo de penas a 3 años de reclusión y RD\$10,000 pesos de multa, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que en visita domiciliaria realizada en la casa No. 67 de la calle Gregorio Luperón, en donde residía el acusado, fueron encontrados una libra y 150 gramos de cocaína; 74.7 gramos de cocaína y un revólver calibre 38; que el acusado admitió en la Policía Nacional, que él compró la droga a un nacional haitiano, y luego lo negó en el Juzgado de Instrucción;

Considerando, que los Jueces del fondo, para declarar al procesado Pedro Cristóbal Veras Santana, culpable de violación del artículo 68 de la Ley 168 Sobre Drogas y de la Ley 36 Sobre Porte de Armas de Fuego, y condenarlo a la pena de 3 años de reclusión y diez mil pesos de multa, formaron su convicción con los documentos del proceso y otros elementos de juicio y circunstancias de la causa; que la Corte **a-qua**, al condenar al mencionado procesado a la pena que se expresa en el dispositivo del fallo impugnado le impuso una sanción establecida en la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Cristóbal Veras Santana, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones criminales, el 3 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso y declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 9 DICIEMBRE 1991 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 2 de Diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara de Calificación de la Corte de Apelación Policial,
de fecha 9 de marzo de 1990

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Abrahan Elías Serraff Herrera.

Abogado(s):

Dr. A. Bienvenido Figueero Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto del Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abrahan Elías Serraff Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 184813, serie 1ra., ex-1er. Tte. P.N., domiciliado en la casa No.30 de la calle Rafael Fernández Domínguez, Ensanche La Fé, Distrito Nacional, contra la decisión de la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, en materia criminal, del 9 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. A. Bienvenido Figueero Méndez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de marzo de 1990, a requerimiento del Dr. A. Bienvenido Figueero Méndez, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 14 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 50 del Código de la Policía Nacional y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta: a) que en la noche del 25 de diciembre de 1989, fue muerto a balazos en esta ciudad mientras circulaba conduciendo su automóvil, el Dr. Cándido Bolívar Bastista Jiménez, Primer Teniente, Policía Nacional abogado; b) que como presunto autor de dicho hecho fue enjuiciado el Primer Teniente Policía Nacional Abraham Elías Serraff, a quien se le instruyó la sumaria correspondiente por ante el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 9 de enero de 1990, la que culminó con el dispositivo que aparece copiado más adelante; c) que recurrida en apelación por el acusado la referida Providencia Calificativa, la Cámara de Calificación, dictó en sus atribuciones criminales el fallo cuyo dispositivo se copia a continuación: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** En cuanto a la forma declaramos bueno y válido el presente recurso de Apelación por haber sido hecho en el plazo legal, interpuesto por el Dr. Bienvenido Figueroa Méndez, Abogado constituido del Ex-1er. Tte. Abraham Elías Serraff Herrera, P. N. contra la Providencia Calificativa No. 16 de fecha 9-1-90, dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Justicia Policial, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara como al efecto declaramos que existen indicios claros, precisos y concordantes para considerar al Ex-1er. Tte. Abraham Elías Serraff Herrera, P.N., como presunto autor del homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dr. Cándido Bolívar Batista Jiménez, 1er. Tte. Abogado, P.N., hecho ocurrido en fecha 25-12-89, en esta ciudad; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos que el Ex-1er. Tte. Abraham Elías Serraff Herrera, P.N., sea traducido por ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D.N., para que responda por los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente Providencia Calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D.N. como al acusado; **Cuarto:** Que vencido el plazo que establece el Art. 13 del Código de Justicia Policial, el presente expediente contentivo de la sumaria y un estado de las piezas que hayan de obrar como elemento de convicción, sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D.N., para los fines de Ley; Dado por Nos. en nuestro Despacho, P.N. Sito en la 2da. planta del Palacio, P.N., a los 9 días del mes de Enero de 1990 Dr. Narciso

Cedano Castillo, Capitán Abogado, P.N., Magistrado Juez de Instrucción y Eudefiles García de Oleo, Sgo. 1ro., P.N. Secretario; **SEGUNDO**; En Cuanto al fondo, la Cámara de Calificación, obrando por propia autoridad y de acuerdo a los preceptos legales confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa No. 0016 de fecha 9-1-90, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Justicia Policial y en consecuencia envía al Ex-1er. Tte. Abraham Elías Serraff Herrera, P.N., por ante el Tribunal Criminal para que sea Juzgado por los hechos puesto a su cargo; **TERCERO**: Ordenar como al efecto ordenamos que la presente decisión sea notificada mediante acto de alguacil, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, con asiento en esta ciudad, al Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D.N., así como al acusado Ex-1er. Tte. Abraham Elías Serraff Herrera, P.N. para los fines legales correspondientes".

Considerando, que el artículo 50 del Código de Justicia de la Policía Nacional, expresa: "**Las decisiones que rinda la Cámara de Calificación no serán susceptibles de ningún recurso**", en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el acusado Abraham Elías Serraff Herrera, contra el mencionado fallo de la Cámara de Calificación **a-qua** es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero**: Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el acusado Abraham Elías Serraff Herrera, contra la decisión dictada en materia criminal por la Cámara de Calificación de Justicia Policial de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al acusado recurrente, al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Máximo Puello Renville.-
Leonte Rafael Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello L.- Octavio Piña Valdez.-
Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez S.- Mi-
guel Jacobo, Secretaio General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1991 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 4 de Diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de junio 1981.

Materia (s):

Civil.

Recurrente (s):

Consejo Estatal del Azúcar.

Abogado (s):

Dres. J. E. Hernández Machado y Roberto S. Mejía, no comparecieron.

Recurrido (s):

Fidias O. Cabrera Valerio.

Abogado (s):

Lupo Hernández Rueda, No compareció.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Pifia Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, con su domicilio en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 30 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1981, suscrito por los Dres. J. E. Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra. y Roberto S. Mejía García, cédula No. 92101, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 30 de septiembre de 1981, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No.52000, serie 1ra., abogado del recurrente, Fidias Octavio Cabrera Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 107988, serie 1ra., domiciliado en el Apartamento No.10 del Edificio Fermín Castro de los Cacicazgos, de esta ciudad;

Visto el memorial de ampliación del memorial de casación del 23 de junio de 1982, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de ampliación del memorial de defensa del 1ro. de julio de 1982, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 29 de noviembre de 1991 del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de julio de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la incompetencia de esta Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer en atribuciones civiles y en primer grado de la demanda de que se trata interpuesta por Fidias Octavio Cabrera Valerio, contra el Consejo Estatal del Azúcar; **SEGUNDO:** Envía, en consecuencia, a las partes a proveerse por ante quien fuere de derecho; **TERCERO:** Condena a Fidias Octavio Cabrera Valerio, parte demandante que sucumbe, al pago de las cuya distracción se ordena en provecho de los abogados Lic. Rafael Albuquerque Zayas Bazán y Doctores José Enrique Hernández Machado y Juan Esteban Ariaza Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado" b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 20 de abril de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por ser regular en la forma, el presente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 del mes de julio del año 1968, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara su propia incompetencia en razón de la materia, para conocer del fondo del recurso de apelación antes mencionado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al apelante, señor Fidias Octavio Cabrera Valerio, parte que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Rafael Albuquerque Zayas-Bazán, y de los Doctores José Enrique Hernández Machado y Juan E. Ariza Mendoza, por afirmar haberlas avan-

zado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de diciembre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el 20 de abril de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y dispone que la jurisdicción ordinaria que había sido apoderada es la competente para decidir el caso. **Segundo:** Compensa las costas"; d) que apoderada del caso la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, obrando por propio y contrario imperio por las razones precedentemente expuestas. Se revoca la sentencia impugnada de fecha 9 de julio de 1968, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta misma sentencia: Se rechazan las conclusiones de la parte intimada y se pronuncia el defecto contra el Consejo Estatal del Azúcar, se Condena al Consejo Estatal del Azúcar a pagar al señor Fidias Octavio Cabrera, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a título de daños y perjuicios, más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Darío O. Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** para estimar que la supuesta falta del Consejo Estatal del Azúcar causó un daño al demandante tomó como un hecho cierto que Fidias Octavio Cabrera Valerio se vio privado de desempeñar durante cuatro años un cargo igual, o de mayor jerarquía que el desempeñado por él con anterioridad; que nada más incierto, ya que la Corporación Azucarera de la República Dominicana, signataria del contrato en cuestión causante del Consejo Estatal del Azúcar, nunca renunció a ejercer su derecho al desahucio; que la Empresa hubiera podido despedir un empleado reintegrado a su trabajo, luego de finalizar los estudios, cuando lo consideran conveniente, mediante el pago de sus pretensiones laborales; que nunca se obligó a mantener, por lo menos durante cuatro años, a Fidias Octavio Cabrera Valerio; luego de terminados sus estudios, en un cargo igual o de mayor jerarquía al que tenía con anterioridad a su entrenamiento; que quien realmente se comprometió en virtud del contrato, a prestar sus servicios a la Empresa por un período no menor de cuatro años, una vez terminados sus estudios, fue Fidias Octavio Cabrera Valerio; que al sostener lo contrario la Corte **a-qua** incurrió en la desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por el contrato del 2 de marzo de 1966, la Corporación Azucarera de la República Dominicana, causante del Consejo Estatal del Azúcar, contrajo la obligación de otorgarle una beca a Fidias Octavio Cabrera Valerio por el pe-

rdo de un año, para estudios y entrenamiento de mercadeo de azúcar, en los Estados Unidos de Norteamérica, y a suministrarle ininterrumpidamente, la suma de 400.00 dólares mensuales para cubrir sus gastos de estudios, que, asimismo, dicha Empresa se comprometió a ofrecerle al mencionado Cabrera Valerio, después de terminados sus estudios y entrenamiento, un cargo similar o superior en categoría al último cargo desempeñado por él en la referida Empresa, con una retribución equivalente al subsidio fijado en el contrato, cargo que debía ocupar inmediatamente terminara su entrenamiento por un período no menor de cuatro años; que desconociendo los términos del citado contrato, por comunicación No. 175 del 15 de septiembre de 1966, suscrita por Gaeton Bucher, el Consejo Estatal del Azúcar, continuador jurídico de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, puso fin, unilateralmente, al referido contrato del 2 de marzo de 1966, por lo que se dejaron incumplidas las obligaciones contraídas en dicho contrato, lo que a juicio de la Corte constituye una violación del artículo 1134 del Código Civil, según el cual 'las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe'; que la falta así cometida por el Consejo Estatal del Azúcar ha causado considerables daños morales y materiales al apelante Cabrera Valerio los que la Corte estima en la suma de RD\$15,000.00, por lo que es pertinente acoger la demanda de dicho apelante y condenar al intimado al pago de dicha suma más los intereses legales de la misma a partir de la fecha de la demanda;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el recurrente y lo ha juzgado la Corte *a-qua*, la Corporación Azucarera de la República Dominicana, cuansante del Consejo Estatal del Azúcar, y Fidas O. Cabrera Valerio se celebró el contrato antes mencionado, el cual, como lo juzgó la Corte *a-qua*, dicha Corporación puso fin unilateralmente, ocasionando al recurrido los perjuicios consiguientes; que no se trata en el caso de un conflicto laboral entre patrono y obrero; que por tanto, la Suprema Corte estima correctos los razonamientos expuestos en dicha sentencia para acordar al recurrido la indemnización mencionada; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega lo siguiente: que la Corte de Apelación dispuso por sentencia del 22 de noviembre de 1974, la celebración de un informativo testimonial a cargo del Consejo Estatal del Azúcar para que éste aportara la prueba de determinados hechos que habría de orientar y edificar el criterio de los jueces para la solución del caso; que, por circunstancias ajenas al deseo de la Empresa, que no pudo comparecer a la audiencia, este informativo no fue celebrado el día fijado para conocerlo; que a pesar de que existía una decisión que ordenaba el informativo; y sin que el CEA hubiese podido celebrarlo, el demandante persiguió y obtuvo la fijación de una audiencia para conocer del fondo de la demanda; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que si bien es cierto que la Corte de Apelación por sentencia del 22 de noviembre de 1974 dispuso la celebración de un informativo testimonial a cargo del Consejo Estatal del Azúcar para que éste aportara la prueba de determinados hechos, también es cierto, que, como se expresa en el informe del

Juez Comisario, del 15 de mayo de 1975, dicha Empresa, no obstante haber sido debidamente citada para la audiencia del 13 de febrero de 1975 con el fin de proceder a la celebración del informativo puesta a su cargo, a esa audiencia sólo compareció Fidias Octavio Cabrera y no el Consejo Estatal del Azúcar, por lo que se procedió a declarar el defecto de esta Empresa por falta de comparecer; que en tales condiciones el medio que examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el único motivo expuesto por la Corte **a-qua** para rechazar el caso de fuerza mayor invocado por el recurrente para demostrar que en el caso no cometió una falta, está concebido en términos demasiados generales y complejos que no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar si en este aspecto el fallo impugnado tiene valor jurídico; que para desechar el medio de referencia los jueces del fondo señalan que de acuerdo con una carta emanada del Manufactures Y Canover Trust Co., del 15 de septiembre del 1966 se le informó al intimado que no había depositado en ese lugar, a su favor, los fondos necesarios para cubrir mis estudios; que los jueces deberan consignar en la sentencia impugnada el monto de la suma de dinero depositada y comprobar si hubo algún retiro con posterioridad a su depósito, indicando quien lo hizo y en que calidad; que debió comprobarse, también si la referida carta tenía fecha cierta; pero,

Considerando, que, tal como se expresa en los motivos de esta sentencia en relación con el primer medio del recurso, el hecho de que la Empresa recurrente suspendiera unilateralmente el contrato celebrado con el recurrido Fidias Octavio Cabrera Valerio causó a éste daños morales y materiales que estimó en la suma de RD\$15,000.00; que la situación económica y la necesidad de evitar la salida de divisas fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el único motivo expuesto por la Corte **a-qua** para rechazar el caso de fuerza mayor invocado por el recurrente para demostrar que en el caso no cometió una falta, está concebido en términos demasiado generales y complejos que no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar si en este aspecto el fallo impugnado tiene valor jurídico; que para desechar el medio de referencia los jueces del fondo señalan que de acuerdo con una carta emanada del Manufacturera Hanover Trust Co., del 15 de septiembre de 1966, se le informó al intimado que no habían depositado en ese lugar, a su favor, los fondos necesarios para cubrir sus estudios; que los jueces debieron consignar en la sentencia impugnada al monto de la suma de dinero depositada y comprobar si hubo algún retiro con posterioridad a su depósito, indicando quien lo hizo y en que calidad; que debió comprobarse, también, si la referida carta tenía fecha cierta; pero,

Considerando, que, tal como se expresa en los motivos de esta sentencia en relación con el primer medio del recurso, el hecho de que la Empresa recurrente suspendiera unilateralmente el contrato celebrado con el recurrido Fidias Octavio Cabrera Valerio causó a éste daños morales y materiales que estimó en la suma de RD\$15,000.00; que la situación económica y la necesidad de evitar la salida de divisas aducidos por el Consejo Estatal del Azúcar para justificar la ruptura unilateral del contrato del 2 de marzo de 1966, celebrado con

el actual recurrido, quedaron desmentidas por la carta de la Manufactures Hanover Trust Co; del 15 de septiembre de 1966, mediante la cual dicha entidad avisa a Cabrera Valerio que los fondos necesarios para cubrir los gastos de su carrera estaban depositados en la misma, acreditados a su nombre; que el hecho del Consejo Estatal del Azúcar no sólo privó al referido Cabrera Valerio de concluir sus estudios y entrenamiento en el ramo de mercadeo de azúcar, sino también de desempeñar, durante cuatro años, un cargo igual o de mayor jerarquía que desempeñado por él con anterioridad al entrenamiento;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para rechazar el alegato de fuerza mayor y justificar la condenación en daños y perjuicios impuesta por dicha sentencia al Consejo Estatal del Azúcar en favor del recurrido Cabrera Valerio, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivo: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de junio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1991 No.4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 4 de diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 19 de octubre 1980.

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Buenaventura Grullón.

Abogado (s):

Dr. Manuel Cáceres, en representación de los
 Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.

Recurrido (s):

Raúl Villa (Defecto)

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Pífa Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 4 de diciembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Grullón, cédula No.912, serie 56, Raymundo Leonel Grullón Polanco, cédula No.18261, serie 56, Manuel Grullón Polanco, cédula No.18260, serie 56, Yolanda Grullón de Rojas, cédula No.11028, serie 56, César Andrés Linares, cédula No. 28135, serie 56, Miguel Buenaventura Lara Grullón, cédula No.33862, serie 56, Gloria Altagracia Linares Grullón, Andrés Antonio Linares Estrada, y Gloria Sofía Grullón de Rodríguez, cédula No.4531, serie 56, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones civiles, el 19 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cáceres, en represen-

tación de los Doctores Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1989, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1990, por la cual se declara el defecto del recurrido Raúl Vila;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1991, por la cual se ordena la revisión por causa de error material de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1991;

Visto el Auto dictado en fecha 3 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de un contrato de inquilinato y en desalojo, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, el 16 de diciembre de 1985, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo. "**Falla**": **Primero**: Admite como interviniente a los señores Buenaventura Grullón y Grullón, Raymundo Leonel Grullón Polanco, Manuel Grullón Polanco, Yolanda Grullón de Rojas, César Andrés Linares Grullón, Miguel Buenavetura Lara Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón y Gloria Sofía Grullón de Rodríguez; **Segundo**: Rechaza la inadmisibilidad presentada en audiencia como conclusión por la parte demanda por irrelevante; **Tercero**: Admite en parte la demanda intentada por los señores Buenaventura Grullón y Grullón y Compartes, contra el señor Raúl Vila y condena a éste último al pago inmediato de la suma de RD\$18.900.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, y declara rescindido el contrario intervenido entre Buenaventura Grullón y Grullón y Raúl Vila, por las razones expuestas; **Cuarto**: Ordena el desalojo por parte del señor Raúl Vila Carreira de la Factoría de Arroz ubicada en Las Guáranas No.113, personalmente; **Quinto**: Declara que esta sentencia no es ejecutoria personalmente por cuanto las mismas conclusiones aducen que debe ser frente a cualquier otra persona que se encuentre y esto último podría afectar a terceras por propia confesión del demandante y terceros de buena fé; y se rechaza también la ejecución provisional por cuanto el expediente mantiene un principio de compensación no concluido, que puede alejarse en cualquier estado de causa o jurisdicción; **Sexto**: Condena a la parte demanda y sucumbiente a las dos terceras partes de las costas distraídas en provecho del Dr. Rafael E. Polanco por haber sucumbido en parte"; y b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla**": **Primero: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación principal interpuesto por el señor Raúl Vila, en contra de Buenaventura Grullón y Grullón, Raymundo Leonel Grullón Polanco, Manuel Grullón Polanco, Yolanda Grullón de Rojas, César Andrés Linares Grullón, Miguel Buenaventura Lara Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, Andrés Antonio Linares Estrada y Gloria Sofía Grullón de Rodríguez, apelante incidental, por ser regular en la forma y de acuerdo a la ley; Segundo: Revoca la sentencia dada en el Juzgado de Paz de fecha 16 del año 1985 (Sic) por haberse negado a la parte demanda señor Raúl Vila su derecho de defensa; Tercero: Declara inadmisibile la demanda en desalojo y rescisión de contrato de inquilinato sometido por el señor Buenaventura Grullón y Grullón, Raymundo Leonel Grullón Polanco, Manuel Polanco, Yolanda Grullón de Rojas, César Andrés Linares Grullón, Andrés Antonio Linares Estrada y Gloria Sofía Grullón de Rodríguez, por haberse violado el artículo 55 de la Ley 137 sobre Catastro Nacional; Cuarto: Condena a Buenaventura Grullón y Grullón, Raymundo Polanco, Manuel Grullón Polanco, Yolanda Grullón de Rojas, César Andrés Linares Grullón y Miguel Buenaventura Lara Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, Andrés Antonio Linares Estrada y Gloria Sofía Grullón de Rodríguez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Dr. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;"**

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falsa interpretación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del artículo 4 de la Ley 834, ambas del 15 de julio de 1978, y del artículo 8, inciso 5, de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la constancia de la declaración hecha al Catastro Nacional fue depositado en la Secretaría del tribunal a-qua, el 10 de febrero de 1986 y por acto notificado el 11 de febrero de 1986 se invitó a los abogados del recurrido a tomar comunicación del documento depositado; que cuarentidos días después, los recurrentes solicitaron y obtuvieron fijación de audiencia para continuar el conocimiento del caso, la cual fue celebrada el 2 de abril de 1986; que en esa audiencia los recurrentes solicitaron una prórroga de 15 días para el depósito de documentos, a lo cual se opuso la contraparte; que las conclusiones de ésta fueron formuladas en el sentido de que se oponía a que se depositaran otros documentos fuera de los ya depositados, como consta en la página 2 de la sentencia del 30 de octubre de 1986; que al haberse depositado la certificación de la declaración ante el Catastro Nacional previamente a esa audiencia, la oposición del recurrido no se refería a ese documento; que la audiencia del 2 de abril de 1986 no fue la última celebrada por el tribunal; que la audiencia para conocer del fondo fue celebrada el 19 de febrero de 1987, un año después del depósito de la certificación del Catastro Nacional; que el recurrido dispuso de un año y nueve días para ampliación de conclusiones y réplicas; que hasta el cierre de los debates es posible comunicar hábilmente documentos a una contraparte, siempre que se le dé la oportunidad de contradecirlos para proteger su derecho de defensa; que, aún después de las conclusiones al fondo, una parte puede depositar documentos y notificárselo a

la contraparte para que tome comunicación, siempre que disponga de plazos para producir escritos; que la única preocupación del legislador es que se viole el derecho de defensa de la parte a quien se oponen los documentos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que procede declarar inadmisibile la referida demanda, por no haber depositado la parte demandante, en tiempo hábil, el recibo del Catastro Nacional exigido por el artículo 55 de la Ley 317 del 1968;

Considerando, que en la referida sentencia consta que entre los documentos depositados por los recurrentes, en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, figura el siguiente: "Certificado No. 254 de fecha siete (7) de febrero de 1986 de la Dirección General del Catastro Nacional, relativo a la porción de terreno y sus mejoras dentro de la parcela No.51-A del D.C. No.2 del Municipio de San Francisco de Macoris otorgado a la factoría Las Guáranas, C. por A";

Considerando, que de acuerdo con el inventario que figura en el expediente, dicho documento fue depositado en la Secretaría del tribunal **á-quo**, el 10 de febrero de 1986; que por acto del 11 de febrero de 1986, fue notificado dicho depósito a los abogados del recurrido, a fin de que tomaran comunicación del referido documento;

Considerando, que en la sentencia dictada por la Cámara **a-qua**, el 30 de octubre de 1986, consta que en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 1986, fue ordenada una prórroga de la comunicación de documentos que habi sido dispuesta anteriormente por dicho tribunal; que el motivo de esta prórroga, fue precisamente el hecho de que los recurrentes habían depositado el documento expedido por el Catastro Nacional, y notificado dicho depósito a la contraparte un día antes de la audiencia;

Considerando, que la audiencia para conocer del fondo del recurso de apelación fue celebrada por la Cámara **a-qua**, según consta en la sentencia impugnada, el 19 de febrero de 1987, un año y varios días después de haberse hecho el depósito del documento expedido por el Catastro Nacional y concedido la prórroga de la comunicación de documentos;

Considerando, que como se advierte la constancia de la declaración hecha ante el Catastro Nacional, fue depositada en tiempo hábil, contrariamente a como lo decidió la Cámara **a-qua**; que basta que dicha constancia sea depositada antes de que se cierren los debates, y la parte contraria haya tenido oportunidad de tomar comunicación de la misma; que el artículo 55 de la Ley No.317, del año 1978 sobre el Catastro Nacional, consagra un fin de inadmisión, que es susceptible de ser descartado si su causa ha desaparecido en el momento en que el Juez estatuye, conforme a lo que dispone el artículo 48 de la Ley No.834, del año 1978; que en consecuencia en la sentencia impugnada se ha incurrido en las violaciones denunciada, por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones civiles, el 19 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena al recurrido, Raúl Vila, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 4 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
de fecha 24 de enero de 1991.

Materia:
Correccional

Recurrente (s):
Adolfo T. Flores Monge y Compartes.

Abogado (s)
Dres. Jaime Farías Mere y Fernando Langa

Recurrido (s)
Luis Serrano Doñé

Abogado (s)
Dra. Yomira Peralta Espinal y Dr. Julio Eligio Rodríguez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 4 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Tomás Flores Monge y Rosalyn Flores Monge, estadounidenses, mayores de edad, casados, portadores de los pasaportes estadounidenses, números 042229327 y Z-2656369, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle "Escorial" No. 605, Caparra Heiehef, San Juan, Puerto Rico, 00920, con domicilio de elección, en el primer piso del edificio marcado con el número 17 de la calle Florence Terry Griswold, del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 25 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Enríque Farías Mere, cédula No. 276923, serie 1ra., abo-

N., para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia del 14 de enero de 1987, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte apelada, señor Luis José Serrano Doñé, tendientes a obtener la celebración de una información testimonial, por resultar esta medida improcedente en el presente caso; **SEGUNDO:** Reserva las costas del incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo del presente asunto; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Serrano Doñé intervino la sentencia del 6 de octubre de 1989, de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y enví el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que, en fecha 23 de marzo de 1990, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó una sentencia de antes de decir derecho, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Postpone estatuir sobre la forma y el fondo del recurso de apelación contra la sentencia de mayo 5 de 1986 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO** Pone a cargo de la parte intimada que aporte al expediente la constancia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia señalada en el ordinal primero así como la prueba del fallecimiento de Asia Grecia Monge Abréu; **TERCERO** Ordena que la parte diligente promueva nueva audiencia para su conocimiento y discusión y formulen sus respectivas conclusiones"; e) que el 24 de julio de 1990, la referida Corte dictó otra sentencia de antes de decir derecho, con este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, que la parte intimada, pruebe mediante informativo testimonial los hechos siguientes: a) que el testamento que menciona la intimante en su recurso fue instrumentado sin el consentimiento del presunto testador pues se encontraba en ese momento bajo tratamiento médico por haber perdido su salud mental; b) que el testamento fue obtenido a la fuerza por la entonces esposa del testador; c) las circunstancias en que desarrolló su vida y su enfermedad el de-cujus bajo los cuidados de su esposa; **SEGUNDO:** comisiona al Magistrado Juez de esta Corte de Apelación Dr. Félix Rodríguez Mota, para la ejecución de la medida ordenada; **TERCERO** Reserva el contrainformativo a la parte intimante; **CUARTO** Ordena, para la ejecución de la medida ordenada, la audición como testigos de Diva Llenty de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, enfermera, cédula de indentidad personal No. 34510, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 385, Bo. Nuevos Km.10 1/2 Villa Mella, Santo Domingo, Distrito Nacional; Dominga Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Cédula No. 26410 serie 31, domiciliada y residente en la calle Dr. Piñeyro No. 203, apartamento No. 102, Residencial Mar de Santo Domingo, Distrito Nacional; Dr. José Reyes Noul, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad personal No. 110821 serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Sarasota No. 32 de

Santo Domingo, Distrito Nacional; **QUINTO** Ordena que los testigos sean convocados conforme a lo establecido en los artículos 97 y siguiente de la Ley 834 de 1978; **SEXTO**: Fija la fecha del día martes 3 (tres) de agosto de 1990, a las 9 horas de la mañana en esta Corte de Apelación para proceder a la celebración de dicho informativo; **SEPTIMO** Reserva las costas; f) que el 30 de noviembre de 1990, la misma Corte dictó otra sentencia, de antes de decir derecho, con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: Pasa a los herederos de Asia Grecia Monge Abréu Vda. Serrano todos y cada uno de los derechos que en el presente recurso pertenecieron a su causante; **SEGUNDO**: Pospone estatuir sobre la forma y el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de mayo 5 de 1986 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO**: Pone a cargo de la intimada determinar las personas a quienes se ordenó pasar los derechos que le corresponden a Asia Grecia Monge Abréu Vda. Serrano en el presente recurso de apelación y ordena que le sean notificados esta sentencia y la comparecencia ante esta Corte de Apelación para conocer de dicho recurso; **CUARTO**: Pone a cargo de la parte más diligente que aporte al expediente copia certificada de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional de fecha mayo 5 de 1986, y el testamento instrumentado por el Notario Público Dr. Raúl E. Fontana Olivier en fecha enero 2 de 1984 presuntamente vertido por el Dr. Luis José Serrano Almonte; **QUINTO** Ordena que la parte más diligente promueva nueva audiencia para su conocimiento y discusión y formulen sus respectivas conclusiones"; g) que el 24 de enero de 1991, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Descarga pura y simplemente a Luis José Serrano Doñé, sin examen del fondo, del recurso de Apelación incoado por Asia Grecia Monge Abréu Vda. Serrano cuyos derechos fueron pasados a sus herederos Rosalyn Flores Monge, Adolfo Flores Monge y Juan Augusto Flores Monge, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 5 de mayo de 1986; **SEGUNDO** Comisiona a los Ministeriales Nilo Félix Tolentino, Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional y Odalís Ramos, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia; **TERCERO**: Condena a Rosalyn Flores Monge, Adolfo Flores Monge y Juan Augusto Flores Monge al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Yumina Peralta Espinal quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que a su vez, el recurrido propone un medio de inadmisibilidad del recurso, por tardío, que, por su carácter perentorio debe examinarse en primer término;

Considerando, que a este último respecto, el recurrido alega que los recurrentes no procedieron a incoar su recurso en el plazo establecido por la Ley, pues la notificación de la sentencia ahora impugnada se hizo mediante acto No. 120, de fecha 8 de febrero de 1991, del Ministerial Odalís Ramos y no es sino el 10 de septiembre del mismo año, cuando los recurrentes interpongan

su recurso;

Considerando, que, tal como lo alega el recurrido, consta en el expediente que la notificación de la sentencia impugnada, se hizo, a los ahora recurrentes, mediante Acto No. 120-91, de fecha 8 de febrero de 1991, instrumentado por el Ministerial Odalís Ramos, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en manos del magistrado Procurador Fiscal del mismo y fue recibida y firmada por su secretario, dándole copia en cabeza de dicho acto, de la sentencia civil, de fecha 24 de enero de 1991, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a los señores Rosaly Pérez Monge, Adolfo Flores Monge y Juan Augusto Flores Monge, en su calidad de sucesores de Asia Grecia Monge Abréu, por carecer de domicilio conocido en la República Dominicana, en cumplimiento del artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil es que a "Aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda";

Considerando, que los tribunales, al dictar sus sentencias definitivas se desapoderan del caso; que, por otra parte del Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, ni ninguna de sus Cámaras estuvo apoderado del asunto o era competente para conocerlo: que, consecuentemente, el Procurador Fiscal de esa jurisdicción, no era el indicado para recibir la notificación de la sentencia de la Corte de Apelación de que se trata, esto es, no era "el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda";

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto la notificación de la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 1991, ahora impugnada en casación, fue irregularmente notificada a los recurrentes, por lo cual el plazo de dos meses francos, establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no pudo correr en contra suya, por lo que el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio** Errónea aplicación de la Ley; **Segundo Medio** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, que en la sentencia impugnada se violó el inciso 8vo., del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia su derecho de defensa; pero,

Considerando, que los apelantes, en su calidad de sucesores de Asia Grecia Monge Abréu, contra la sentencia dictada en fecha 5 del mes de mayo de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a una demanda de participación del acervo sucesoral de la comunidad matrimonial que existió entre la recurrente en apelación Asia Grecia ;Monge Abréu y Luis José Serrano Almonte y que ésta no compareció a concluir a la audiencia fijada para el conocimiento de la causa, no obstante haber sido citada;

Considerando, que, por tal circunstancia los abogados del recurrido Luis José Serrano Doñé, pidieron el descargo puro y simple del recurso de apelación, lo que les fue concedido por la Corte de San Pedro de Macorí, apoderada de ese recurso por envío hecho por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 6 de octubre de 1989; la cual, por consiguiente no examinó

el fondo de dicho recurso;

Considerando, que enterados del pronunciamiento hecho por su sentencia impugnada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís los señores Adolfo Tomás Flores Monge y Rosalyn Flores Monge, han tenido la oportunidad de recurrir en casación, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el tiempo en que lo hicieron, sin computar plazo para interponer su recurso, partir de la notificación que le fuere hecha irregularmente, por lo que los actuales recurrentes no pueden alegar violación de le y alguna ni de su derecho de defensa, que por consiguiente el Primer Medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el Segundo medio, los recurrentes alegan, que la casación ordenada por sentencia de la Suprema Corte de fecha 6 de Octubre de 1989, lo fue sólo para que se conociera, sobre un incidente, esto es, la solicitud de un informativo testimonial; pero,

Considerando, que un examen del dispositivo de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación de fecha 6 de octubre de 1989, pone de manifiesto que se trata de una casación total, sin ninguna limitación a determinados puntos de litigio, por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo Tomás Flores Monge y Rosalyn Flores Monge, contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1991, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Yulina Peralta Espinal y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE 1991 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 4 de Diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de mayo 1987

Materia:

Correccional.I

Recurrente (s):

José Rafael Mateo Suárez.

Interviniente(S):

Carmé Ramírez.

Abogado (s):

Lic. Dulce María de Belliard, Compareció.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto del Presidente; Máximo Puello Renville, segundo sustituto del Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia Pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Mateo Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.54145, serie 47, domiciliado y residente en la calle Miraflores #30 Los Salados, Santiago; contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 1987, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dulce María Díaz de Belliard, en la lectura de sus conclusiones en representación de la interviniente Carmen Ramírez, dominicana mayor de edad, negociante, cédula No. 4763, serie 33, domiciliada y residente en la calle B #1, Reparto del Este;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte-**qua**, el 5 de julio de 1987, a requerimiento del Lic. Radhamés Bonilla, en representación de Rafael Mateo Suárez (Rafi) en la cual declara que interpone dicho recurso por falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de

los hechos;

Visto el escrito de la interviniente Carmen Ramírez del 29 de agosto de 1988, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 3 de diciembre del corriente año 1991 por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julían y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Carmen Ramírez por violación, al artículo 405 del Código Penal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de septiembre de 1986 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. Radhámés Bonilla, a nombre y representación de José Rafael Mateo Suárez, (a) Rafi, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia correccional No. 705-Bis de fecha 23 de septiembre del año Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe declinar y declina el presente expediente, a cargo del nombrado José Rafael Mateo Suárez, (a) Rafi, inculpado de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Carmen Ramírez, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes, por existir indicios del Crimen en el presente caso y apodere la Jurisdicción correspondiente; que en cuanto al incidente se compensan las costas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Considerando, que el recurrente en el acta de interposición de su recurso expone que "**interpone dicho recurso por falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos**", que como se advierte esa declaración por no desarrollar los medios en que se fundamenta, carece de contenido ponderable y por tanto nos se procede a su examen;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente: "**Cue antes esta Corte de Apelación declaró la querellante Sra. Carmen Ramírez, que en fecha 1-3-86, le entregó un carro Volkswagen, chasis No. 32821193764, de su propiedad, el cual le costó RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS) a su hijo Martín Zapata, para que lo llevara a tasar donde Rafi Motors, con el objeto de luego venderlo, que el señor José Rafael Mateo Saárez, apoderado Rafi Motors, se quedó con el vehículo y le**

dio a su hijo la suma de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS), como anticipo, ya que el señor Mateo, le dijo a Zapata que él podía hacerle vender el carro. Que luego la Sra. se enteró que una hermana de Rafi Motors, estaba usando el vehículo y lo chocó, desbaratándolo, sin el mismo haberse vendido. Que fue a buscar su vehículo y a devolver los RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO) y el Sr. Mateo Suárez, no quiso recibirlos, y por el contrario, le exigió RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS) por supuesta reparación del vehículo. Que la Sra. Ramírez, alega, que ella entregó su vehículo en perfecto estado, que no había que repararle nada y que las reparaciones serían después que lo chocaron. Que a la fecha no le habían entregado ni el vehículo, ni el dinero del mismo. Que, el Sr. Mateo Suárez, admitió ante el plenario haber recibido el vehículo para venderlo, de manos de Martín Zapata. Que también admitió haberle dado RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS) en anticipo a las negociaciones. Que también admitió ante la Corte, que su hermana lo montó y tuvo un ligero choque en el vehículo. Que, él iba a vender el carro en RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS), que Zapata le daría un 5% de ganancia por la Venta y él le trabajaría en la reparación. Que a la fecha, la señora Carmen Ramírez, no ha recibido ni su carro, ni el dinero de la venta, y que encima de esto, el carro fue chocado y el prevenido trata de cobrarle por las reparaciones que se hicieron al vehículo. Que, el Lic. Radhamés Bonilla, solicitó a la Corte, la audición de testigos; b) Que, la Corte, luego de deliberar sobre dicho pedimento, rechazó el mismo y ordenó la continuación de la por considerar que al tratarse de un incidente la declinatoria, no procede la audición de testigo. Que, en el caso de la especie, procede rechazar las conclusiones del Lic. Radhamés Bonilla y acoger las de la Dra. Dulce de Belliard (sendas conclusiones aparecen copiadas en otra parte de esta decisión). Que de lo antes expuesto, de las declaraciones vertidas y copiadas antes y las piezas que forman el expediente, a juicio de esta Corte, el Jueza-quo, hizo una buena apreciación de los hechos y del derecho, al considerar que el mismo debe ser enviado al Magistrado Procurador Fiscal para que apodere al Juez de Instrucción, por tratarse de un expediente que reviste características criminales, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes. Que, por tratarse de un incidente, las costas pueden ser compensadas."

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la cortea-qua, al fallar en el sentido que lo hizo procedió correctamente y en consecuencia el recurso interpuesto contra la misma debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por José Rafael Mateo Suárez, contra la sentencia incidental dictada el 21 de mayo de 1987, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena al prevenido José Rafael Mateo Suárez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas civiles;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Máximo Puello Renville.-

Leonte Rafael Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello L.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez S.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1991 No.7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 4 de diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de marzo 1987.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Luis M. Morla Brito, Esteban de Jesús, Luis Girón

Abogado (s):

Dra. María Luisa Arias, No compareció.

Recurrido (s):

Próspero Moya

Abogado (s):

Dr. Francisco Abréu Reimen

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 4 de diciembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis M., Morla Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No.15717, serie 49, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 4 #48, Herrera Distrito Nacional 1, Esteban de Jesús, dominicano, mayor de edad, domiciliada y residente en el kilómetro 13 carretera Yamasa-Rep. Dom. Luis Giró, dominicano, mayor de edad y Seguros Patria S.A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida Independencia, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1987, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Julio Abréu Reimen, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Próspero Moya, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.23934, serie 48, domiciliado y resi-

dente en la calle 1ra., #5, Villa Mella Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de marzo de 1989, suscrito por la Dra. María Luisa Arias M., cédula No.19861, serie 2, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 10 de marzo de 1989, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de noviembre del Corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 18 de agosto del año 1982, por el Doctor Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del prevenido Luis M. Morla Brito de los señores Esteban de Jesús y/o Luis Girón, en su condición de persona civilmente responsable puestas en causa y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., como empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; contra sentencia correccional dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de agosto del año 1982; de la cual esté apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de junio de 1985; cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**": **PRIMERO**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis M. María Brito, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: Se declara al nombrado Próspero Moya, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia, se descarga, por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley, se declaran de oficio las costas en cuanto a él; **TERCERO**: Se rechazan las conclusiones de la defensa de Luis M. Morla Brito, respecto a declarar la nulidad del acto de citación, en razón de que en la misma no se cometió ningún agravio contra dicho prevenido ni se ha violado su legítimo derecho de defensa; **CUARTO**: Se declara al nombrado Luis M. Morla Brito, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Próspero Moya, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas

acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Próspero Moya, por órgano del Dr. Francisco J. Abréu Reyes, contra Luis M. Morla Brito y Esteban de Jesús y/o Luis Girón, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Esteban de Jesús y/o Luis Girón y la Compañía Seguros Pepí, S.A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por falta de concluir; **SEXTO:** Se condena a Luis M. Morla Brito y a Esteban de Jesús y/o Luis Girón, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole con el accidente, y, además, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **SEPTIMO:** Se condena a Luis M. Morla Brito y Esteban de Jesús y/o Luis Girón, en sus calidades dichas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco J. Abréu Reyes, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Papln, S.A., en virtud del artículo 10 de la Ley 411, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley"; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Luis M. Morla Brito, de generales que constan, es culpable del delito de golpes involuntarios (traumatismos cráneo-cerebral con fracturas peñasco izquierdo politraumatizado) curables en seis (6) meses, cometido en perjuicio de la parte agraviada Próspero Moya, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, inciso c) de la Ley 241 de tránsito de vehículos de motor del año 1967; en consecuencia, se condena al prevenido Luis M. Morla Brito, a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Próspero Moya, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Doctor Francisco J. Abréu Reyes, que resultó con trauma y fracturas cráneo cerebral curables en seis (6) meses; en contra del prevenido Luis M. Morla Brito y de los señores Esteban de Jesús y/o Luis Girón, en sus condiciones de personas civilmente responsable puestas en causa y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., como entidad aseguradora del vehículo accidentado; en cuanto al fondo, se condena conjuntamente y solidariamente al prevenido Luis M. Morla Brito y a los señores Esteban de Jesús y/o Luis Girón, como persona civilmente responsable puestas en causa, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), en favor y provecho de la parte agraviada, señor Próspero Moya, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente automovilístico en cuestión aludido; confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis M. Morla Brito, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **QUINTO:** Condena al mencionado prevenido Luis M. Morla Brito, al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena conjuntamente y solidariamente al prevenido Luis M. Morla Brito y a los señores Esteban de Jesús y/o Luis Girón, en sus condiciones de personas civilmente responsable puestas en causa, al pago de los

intereses legales de la suma acordada; a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada, señor Próspero Moya, constituido en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Luis M. Morla Brito, Esteban de Jesús y/o Luis Girón, como personas civilmente responsables puestas en causa, y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Francisco Julio Abréu Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Esteban de Jesús y asegurado en su nombre conjuntamente con el nombrado Luis Girón, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; **NOVENO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la doctora María Luisa Arias de Selman, abogado constituido y apoderado especial de la persona civilmente responsable puesta en causa, señores Esteban de Jesús y/o Luis Girón y la Compañía de Seguros Patria, S.A., por improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Medios:** Desnaturalización de los hechos.- Violación de las reglas relativas a las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de su medios de casación que se reúnen para su examen los recurrentes alegan en síntesis a) que el Tribunal **a-quo** no examinó la participación de las partes envueltas en el accidente para poder determinar si cometieron faltas y en qué medida, que no obstante el defecto del recurrente era obligación de la Cámara **a-qua** examinar los hechos y no condenarlo solamente porque hizo defecto, que al tomar como base las declaraciones del prevenido descargado, se violaron las reglas de la prueba y se hizo una errada aplicación de la ley, que por último la Cámara **a-qua** incurrió en desnaturalización de los hechos y por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de enero de 1982, mientras el prevenido Luis M. Morla Brito, conducía el vehículo placa No.509-835, por la calle Puente Manuel de Jesús Troncoso, Villa Mella, al llegar al centro de dicho puente se produjo una colisión con un triciclo conducido por Próspero Moya; b) que con motivo del hecho Próspero Moya, sufrió lesiones curables después de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones de lugar al rebasar el triciclo, atropellando al agraviado quien transitaba en la misma vía y dirección;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo, ponderó no solamente las declaraciones del prevenido descargado sino los demás hechos y circunstancias de la causa y dentro de sus poderes soberanos de apreciación determinó, como una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que el accidente

se debió a la imprudencia única del prevenido recurrente, con lo cual examinó la participación de ambos en la ocurrencia del mismo, dando a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización alguna y sin que por ello se violaron las reglas de la prueba; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Próspero Moya, en los recursos de casación interpuestos por Luis M. Morla Brito, Esteban de Jesús, Luis Girón y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1987, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Luis M. Morla Brito, al pago de las costas penales y a éste y a Esteban de Jesús y/o Luis Girón, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en favor del Dr. Francisco Julio Abréu Reimen, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico Natalio Cuello López.-Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 6 de diciembre de 1991

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Rufino Alvarez Fabián; Caribe Tours, S.A. Tropical de Seguros, S.A..

Abogado (s):

Compareció Lic. José C. Cepeda, por sí y por el Dr. Reynaldo Ricard

Interviniente (s):

José Fermín de la Cruz y Cleto de los Santos.

Abogado (s):

Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde.

Interviniente (s):

Jose de Jesús Rodríguez,

Abogado (s):

Germo A. López Quifonez y Pedro Castillo López

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rufino Alvarez Fabián, dominicano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad en la casa No.53 de la calle "Gabriel del Orbe", Los Mina; Caribe Tours, S.A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, y la Tropical de Seguros, S.A., con su domicilio social en la calle "Gustavo Mejía Ricart"; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, cédula No.447446, serie 47, por sí y por el Dr. Reynaldo José Ricart, abogados de los recurrentes, en la

lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a que el 8 de octubre de 1990, a requerimiento del Dr. Reynaldo José Ricart, cédula No.254194, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes José Fermín de la Cruz y Cecelto de los Santos, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 7685, serie 60, y 46708, serie 1ra., respectivamente, domiciliados en esta ciudad, firmados por sus abogados Doctores Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, cédulas Nos. 82534, serie 31, y 39319, serie 47, respectivamente;

Visto el escrito del interviniente José de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8360, serie 60, domiciliado en esta ciudad, suscrito por sus abogados Dres. Germo A. López Quiñones y Pedro Castillo López, cédulas Nos. 116413, serie 1ra., y 83110, serie 1ra., respectivamente;

Visto el Auto dictado en fecha 5 de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de febrero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Reynaldo Ricardo, en fecha 6 de Marzo de 1989, actuando a nombre y representación de Rufino Alvarez Fabián, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los Recursos de Apelación interpuestos por: a) Dra. Olga M. Mateo de Valverde, en fecha 15 de Febrero de 1989, actuando a nombre y representación de José Fermín de la Cruz, José de Jesús Rodríguez y Cecelto de los Santos; y b) por el Dr. Reynaldo Ricardo, en fecha 6 de Marzo de 1989, actuando a nombre y representación de Caribe Tours, y la Compañía La Tropical de Seguros, S.A., contra la sentencia de fecha 14 de Febrero de 1989, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rufino Alvarez Fabián, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento

de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Rufino Alvarez Fabián, de generales anotadas culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, (Viol. a los Arts.49 y 65 de la Ley Nos.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de los señores José Fermín de la Cruz y José de Jesús Rodríguez, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$75.00 (Setenticinco Pesos Oro); **Tercero:** Declara al nombrado José Fermín de la Cruz, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Condena al nombrado Rufino Alvarez Fabián, al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al nombrado José Fermín de la Cruz; **Sexto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por los señores José Fermín de la Cruz, José de Jesús Rodríguez y Cecelto de los Santos, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Gerardo A. López Quiñones y Pedro Castillo López, contra el nombrado Rufino Alvarez Fabián, prevenido y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena al nombrado Rufino Alvarez Fabián, prevenido, conjuntamente con Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), a favor y provecho del señor José Fermín de la Cruz, por los daños y lesiones físicas sufridos por él a consecuencia del accidente; b) La suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor del señor Cecelto de los Santos, por los daños materiales ocasionados al minibús de su propiedad; c) La suma de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), a favor del señor José de Jesús Rodríguez, por los daños y lesiones físicas sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; **Octavo:** Condena al nombrado Rufino Alvarez Fabián y a Caribe Tours, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los señores José Fermín de la Cruz, Cecelto de los Santos y José de Jesús Rodríguez; **Noveno:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía La Tropical de Seguros, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Décimo:** Condena además a Rufino Alvarez Fabián, prevenido y Caribe Tours, C. por A. persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Gerardo A. López Quiñones y Pedro Castillo López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rufino Alvarez Fabián, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal de la misma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de Primer Grado; **QUINTO:** Condena al prevenido Rufino Alvarez Fabián, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente

con la persona civilmente responsable Caribe Tours, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Geramo A. López Quiñones y Pedro Castillo López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía La Tropical de Seguros, S.a., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el Art. 10, modificado de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que Caribe Tours, S.A., persona civilmente responsable y la Tropical de Seguros, S.A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Rufino Alvarez Fabián, la Cámara Penal de la Corte a-qua dió por establecido que la sentencia del primer grado le fue notificada el 17 de febrero de 1989, e interpuso su recurso el 6 de marzo del mismo, es decir, cuando habían transcurrido más de 10 días, plazo establecido por la Ley; que, por tanto, al decidirlo como lo hizo procedió correctamente y en consecuencia, el mencionado recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Fermín de la Cruz, Cecelto de los Santos y José de Jesús Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Rufino Alvarez Fabián, Caribe Tours, S.A., y Tropical de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Caribe Tours, S.A., y Tropical de Seguros, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rufino Alvarez Fabián, y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Caribe Tours, S.A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Doctores Olga M. Mateo de Valverde, Nelson T. Valverde Cabrera, Geramo A. López Quiñones y Pedro Castillo López, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Tropical de Seguros, S.A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Arnadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 9 de diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
 del Distrito Nacional, en fecha 10 de abril de 1990

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

José A. Moreno, Manuel Arciniega, C. por A.

Abogado (s):

Dra. Elvia Guerra Caro

Interviniente (s):

Ramón Martín Rojas

Abogado (s):

Dres. Gregorio Rivas y Felipe Molina A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recurso de casación interpuestos por José Antonio Moreno, dominicano, mayor de edad cédula No. 111078, serie 1ra., residente en la calle 32 No. 33 Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, D. N., Manuel Arciniega, C. por A., y Autoseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la 10ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Gregorio Rivas, Blanca Peña y Felipe Molina Abreú, dominicanos, mayores de edad, residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 49266, 79851, y 25185, series 47, 41, y 23, respectivamente, abogados del interviniente Ramón San Martín Roja Herrand, domini-

cano, mayor de edad, cédula No. 116191, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 44 de la calle Esmeralda Km. 10 1/2 de la carretera Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 1ro. de agosto de 1990, a requerimiento de la Dra. Elvia Guerrero Caro, cédula No. 370759, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, Ramón San Martín Rojas Herrand, firmado por sus abogados;

Visto el Auto dictado en fecha 6 de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con daños materiales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 1990, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de abril de 1990 por la Dra. Darides Muñoz R., a nombre y representación de José Ant. Moreno, Manuel Arciniegas, C. por A., y de la Compañía de Seguros Auto-seguros, S. A., contra la sentencia No.380 de fecha 9 de marzo de 1990, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo #2) cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor José Antonio Moreno, por no haber comparecido no obstante cita legal, se declara culpable, de violación al Artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a 15 (Quince) días de prisión"; **SEGUNDO:** En cuanto al señor Ramón San Martín Rojas Herrand, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Ramón San Martín Rojas Herrand, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a José Antonio Moreno, prevenido y Manuel Alciniaga, C. por A., persona civilmente responsable a pagarle a Ramón San Martín Rojas Herrand, la suma de RD\$20,000.00 pesos (Veinte Mil Pesos), por los daños materiales sufridos por su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante, y

daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas a favor de los Dres. Blanca L. Peña, Felipe Molina Abreú y Gregorio Rivas Espailat, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia, a la Compañía Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, Sobre Seguros Obligatorios"; por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación este Tribunal actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la persona civilmente responsable Manuel Arciniaga, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Blanca L. Peña, Felipe Molina Abreú y Gregorio Rivas Espailat, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Autoseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. 1445, chasis No. TSE625V610420, según póliza No. 000448, que vence el día 15 de febrero de 1990, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Modificado de la Ley 4117, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor";

En cuanto a los recursos de Casación de Manuel Arciniagas, C. por A., y Autoseguros, S. A.

Considerando, que como éstos recurrentes, puestos en causa como persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, procede en consecuencia, declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido.-

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar a José Antonio Moreno, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras el vehículo placa No. AP-1445, conducido por José Antonio Moreno, por la autopista Duarte al llegar al Km. 9, originó una colisión con el vehículo placa No. 162418, que conducido por Ramón San Martín Rojas Herrand, se encontraba detenido en la misma vía; b) que a consecuencia del accidente el vehículo propiedad de Ramón San Martín Herrand, resultó con los faros traseros rotos, abolladuras en la tapa de baúl, guardalodo trasero izquierdo y derecho, rotura del bomper trasero y base desajustada, varias abolladuras y desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no ejercer el control necesario en la conducción de su vehículo, para evitar chocar por detrás al que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José Antonio Moreno, el delito de conducción temeraria previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo y sancionado por el mismo

texto legal, con penas de multa no menor de cincuenta ni mayor de doscientos (RD\$200.00) pesos o prisión por un término no menor de un mes, ni mayor de tres meses, o ambas pena a la vez; que la Cámara **a-qua** al confirmar al prevenido la sanción de 15 días de prisión que en violación a la Ley le impuso el Tribunal de Primer Grado, ya que el mínimo de prisión lo establece el texto legal es de un mes, en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, dicha Cámara procedió correctamente, en razón de que frente a la sola apelación del prevenido su suerte no podía ser agravada;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido José Antonio Moreno, ocasionó Ramón San Martín Herrand, constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenarlo al pago de tales sumas a título de indemnización en favor de dicha parte civil, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspecto en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón San Martín Rojas Herrand, en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Moreno, Manuel Arciniega, S. A., y Autoseguros, S. A., contra la sentencia dictada el 10 de julio de 1990, por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Manuel Alciniega, s. A., y Autoseguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José Antonio Moreno y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y Manuel Alciniega, S. A., al pago de las Civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Gregorio Rivas Espallat, Blanca Peña Mercedes y Felipe Abreú, abogados del interviniente por afirmar que las están avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a Autoseguros, S. A., dentro de los términos de la Póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Gustavo Gómez Ceara.- Octavio Piña Valdez.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado:) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 11 de diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de septiembre de 1990.

Materia:

Tierras

Recurrente (s):

Manuel A. Cordero Pilarte.

Abogado (s):

Dr. Ramón E. Helena Campos; no compareció.

Recurrido (s):

Altagracia Cordero B. y Compartes.

Abogado (s):

Compareció el Dr. Francisco-Ramírez Muñoz,
 por sí y por el Dr. Luis Augusto Gonzalez Vega.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Píña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 11 de diciembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Augusto Cordero Pilarte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Dajabón, cédula No.1363, serie 44, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO**": Se acoge, en la forma y rechaza en el fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Augusto Cordero Pilarte (Melito), contra la decisión No.1 de fecha 4 de agosto del año 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela No.64 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Dajabón; **SEGUNDO**: Se confirma, en todas sus partes, la referida decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero**: Que debe aprobar y aprueba en parte, los trabajos

de Dealinde, dentro de la parcela No. 64 del Distrito Catastral No.4, del Municipio y Provincia de Dajabón, Sitio de La Vega en cuanto se refiere a las parcelas Nos.64 subd.1, 64 Subd.2, 64 Subd.3, 64Subd. 4, 64 Subd. 36, 64 Subd. 8, 64 Subd. 9, 64 Subd.18,64 Subd. 19, 64 Subd.21, 64 Subd. 22, 64 Subd. 23, 64 Subd. 26, 64 Subd. 27 y 64 Subds.28. **Segundo:** Que debe Acoger y Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Francisco Ramírez Muñoz por sí y por el Lic. Grabiél Rodríguez hijo y el Dr. Luis Augusto González Vega, en representación de los copropietarios de la parcela No.64 (ya deslindada) del Distrito Catastral No.4 del Municipio y Provincia de Dajabón, Sitio de La Vega, a excepción de Manuel Augusto Cordero Pilarte (a) Nelito; **Tercero:** Que debe Aplazar y Aplaza la correspondiente decisión en cuanto se refiere a las parcelas Nos.64 Subd. 5, 64 Subd. 7, 64 Subd.13, hasta 64 Subd. 16, 64 Subd.20, 64 Subd.24, 64 Subd.25, 64 Subd.29 y 64 Subd.30, hasta tanto sean depositadas las correspondientes Cartas Constancias de parte de los interesados ; **Cuarto:** Que debe Desestimar y Desestima las pretensiones formuladas en audiencia por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos en representación del señor Manuel Augusto Cordero Pilarte (a) Nelito; **Quinto:** Que debe Ordenar y Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la expedición de los correspondientes Certificados de Títulos que amparan las parcelas deslindadas en la siguiente forma y proporción, cancelando los derechos consagrados en el Certificado de Título No.133, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi en favor de los mismos: -**Parcela Número 64 Subd.1, Superficie: 14 Ha., 25 As., 67 Cas.** Se declara a la señora Altagracia Cordero Baldayac de Estevez, dominicana, mayor de edad, casada, Oficio Domésticos, portadora de la Cédula de Identidad personal No.30239, serie 47, domiciliada y residente en la Calle Primera, Esquina 3, Reparto Universitario, Santiago R.D. investida con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras. -**Parcela Número 64 Subd. 2, Superficie:4 Has., 25 As., 67 Cas.** Se declara a la señora Virginia Altagracia Cordero Baldayac de Fabián, investida con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras. Haciéndose constar que dicha parcela está afectada por una Hipoteca en primer Rango por la suma de \$94,500.00 a cargo de Virginia Altagracia Cordero Baldayac de Fabián y Rafael Fabián a favor de Inversiones Plaza L.I.P. S.A.; **Parcela Número 64 Subd.3, Superficie: 14 Has., 25 As., 67 Cas.**, Se declara a la señora Carmen Aidee Cordero Baldayac, portadora de la Cédula de identidad personal No.4491, serie 44 y demás generales ignoradas, investida con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd. 4, Superficie: 14 Has., 25 As., 67 Cas.**, Se declara a la señora Graciela de los Reyes Cordero Baldayac, de generales ignoradas, investida con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd.6, Superficie: 5 Has., 09 As., 17 Cas.**, Se declara a la señora Leticia Cordero Michel de generales ignoradas, investida con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd.8, Superficie: 54 Has., 09 As., 17 Cas.** Se declara a la señora Kella Cordero Fernández, de generales ignoradas, investida con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd.9, Superficie: 3 Has., 56 As., 42 Cas.** Se declara al señor Víctor Cruz Cordero, portador de la Cédula de identidad personal No. 5015, serie 44

y demás generales ignoradas, investido con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd.10, Superficie 3 Has., 56 As., 42 Cas.**. Se declara al señor Manuel Cruz Cordero, portador de la Cédula de identidad personal No. 456659, serie 1ra. y demás generales ignoradas, investido con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd.11, Superficie:1 Ha., 29 As., 61 Cas.**. Se Declara al señor Luis Manuel Cordero Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de identidad personal No.6746, serie 44, domiciliado y residente en la calle Víctor Ml. Abréu No.23, Dajabón, investido con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd.12, Superficie: 1 Ha., 29 As., 61 Cas.**. Se declara a la señora Preciosísima Josefa Cordero Carrasco, portadora de la Cédula de identidad personal No.3977, serie 44 y demás generales ignoradas, investida con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd.17, Superficie: 1 Ha., 29 As., 61 Cas.**. Se Declara al señor Juan Manuel Cordero Carrasco, portador de la Cédula de identidad personal No.6847, serie 44, y demás generales ignoradas, investido con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd. 18, Superficie: 1 Ha., 29 As., 61 Cas.**. Se declara al señor Manuel de Jesús Cordero Carrasco, portador de la Cédula de identidad personal No.9308, serie 44 y demás generales ignoradas, investido con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd.19, Superficie: 7 Has., 13 As., 26 Cas.**. Se declara a la señora Advíncula Cordero Belliard, portadora de la Cédula de identidad personal No.1588, serie 44 y demás generales ignoradas, investida con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd.21, Superficie:7 Has., 12 As., 84 Cas.**. Se Declara a la señora María Mercedes Cordero Rodríguez de Rivas, portadora de la Cédula de identidad personal No.93, serie 44 y demás generales ignoradas, investida con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número: Subd.22, Superficie:7 Has., 12 As., 84 Cas.**. Se Declara al señor Manuel Francisco Cordero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado con Italia Valerio, Jubilado, portador de la Cédula de identidad personal No.4, serie 44, domiciliado y residente en el Reparto Esther Rosario, Calle 3ra., No.5, Santo Domingo; **Parcela Número 64 Subdd.23, Superficie: 1 Ha., 29 As., 61 Cas.**. Se declara al señor Fulvio Ramón Nonato Cordero Carrasco, portador de la Cédula de identidad personal No.5259, serie 44 y demás generales ignoradas, investido con el derecho de propiedad sobre esta Parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd. 26, Superficie: 1 Ha., 29 As., 61 Cas.**. Se declara a la señora Milagros del Carmen Cordero Carrasco, portadora de la Cédula de identidad personal No.2888, serie 44 y demás generales ignoradas, investida con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd.27, Superficie: 1 Ha., 29 As., 61 Cas.**. Se declara a la señora Elsa Catalina Cordero Carrasco, portadora de la Cédula de identidad personal No.2335, serie 44 y demás generales ignoradas, investida con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras; **Parcela Número 64 Subd. 28, Superficie: 1 Ha., 29 As., 61 Cas.**. Se declara a la señora María Leticia Cordero Carrasco, portadora de la Cédula de identidad personal No.4204, serie 44 y demás generales ignoradas, investida con el derecho de propiedad sobre esta parcela y sus me-

joras";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Ramírez Muñoz, cédula No. 20220, serie 18, abogados de la recurrida Altagracia Cordero Baldayac de Estévez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula No.30239, serie 47, con domicilio de elección en el bufete de sus abogados, sito en la segunda planta de la casa No. 116 de la Avenida Duarte, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 1990, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Ramón Emilio Helena Campos, cédula No.5855, serie 41, en el cual se proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 10 del mes de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Leonte R. Albuquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por el recurrente, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio** Violación de los artículos 216 y 217 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio**: Violación de los artículos 127 de la Ley de Registro de Tierras, 555 del Código Civil y 113 y 114 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio**: Exceso de poder; **Cuarto Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que, a su vez, la recurrida solicita que se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Augusto Cordero Pilarte, en vista de que el emplazamiento del mismo fue notificado a dicha recurrida vencido el plazo de 30 días exigido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la notificación del mismo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 7, antes mencionado, "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. - Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente pone de manifiesto que el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el cual se autorizó al recurrente Manuel Augusto Pilarte a emplazar a la recurrida, fué dictado el 23 de noviembre de 1990, y el emplazamiento de dicho recurso fué notificado a la recurrida, Altagracia Cordero Baldayac de Estévez, el 30 de enero del 1991, por acto del Ministerial Daniel Eligio Medina, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, o sea, después de vencido el plazo exigido por la Ley para emplazar, por lo que es procedente declarar la caducidad del referido recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Augusto Cordero Pilarte, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de septiembre de 1990, en relación con la Parcela No.64 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco Ramírez y Luis Augusto González Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Raveló de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico Natalio Cuello López.-Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 11 de diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 27 de noviembre de 1990

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Santo Dionicio Alcántara Pimentel

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Dionicio Alcántara Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula No. 162639, serie 1ra., residente en la calle Sánchez No. 59, barrio Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1990, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de noviembre de 1990, a requerimiento de Santo Dionicio Alcántara Pimentel, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 10 de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López,

Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución penal contra Santo Dionicio Alcántara Pimentel, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de septiembre de 1989, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**RESOLVEMOS: DECLARAR**, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar Santo Dionicio Alcántara Pimentel (Preso), de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal. inc. de viol. a la Ley 50-88 (Sobre Drogas narcóticas): **MANDAMOS Y ORDENAMOS**": **Primero**: Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **Segundo**: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero**: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la Ley"; y b) que apoderado del caso, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Esther Charlot, en nombre y representación de Dionicio Alcántara Pimentel (a) Ramoncito, en fecha 31 de mayo de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo texto dice así: **Primero**: Los arts. 5 letra A, 33 y 75 párrafo II, de la Ley 5088, arts. 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia administrando justicia a nombre de la República por autoridad de la Ley y en mérito de los arts. antes citados juzgando en sus atribuciones criminales. **Falla: PRIMERO**: Declara como al efecto declaramos al nombrado Santo Dionicio Alcántara Pimentel(a) Ramoncito, culpable del crimen de traficante de Drogas Narcóticas (4 porciones de cocaína) con un pesos 1.5 gramos en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a (20) VEINTE AÑOS de reclusión y al pago de una multa de (RD\$50,000.00) CINCUENTA MIL EPSSO ORO DOMINICANOS, además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo**: Se ordena el descomiso y confiscación de la suma de (RD\$180.00) CIENTO OCHENTA PESOS en efectivo y ocupados al acusado en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero**: Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole al acusado en el momento de su de-

tención consistente en (1.5 gramos de cocaína) para ser destruido por miembros de la D.N.C.D.; SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica la pena a cumplir y en consecuencia se condena a sufrir 5 años y 10 mil pesos de multa; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos de la sentencia; CUARTO: Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar a Santo Dionicio Alcántara Pimentel, culpable y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que en allanamiento realizado por la Policía Nacional y el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la casa de Santo Dionicio Alcántara Pimentel, a éste les fueron ocupados 4 porciones de cocaína, con un peso global de 1.5 grmos y RD\$180.00; que en el Laboratorio Criminalógico de la Policía Nacional, certificó; que lo que figura como cuerpo de delito es 1.5 gramos de cocaína; que al imponer la pena de 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, los Jueces del fondo estimaron que esta sanción era más justa y adecuada que la impuesta por el Tribunal de Primer Grado;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Santo Dionicio Alcántara Pimentel, el crimen de tráfico de drogas, previsto por el artículo 5 de la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y sancionado por el artículo 75., párrafo II de dicha Ley; que la Corte a-qua al condenar al mencionado procesado a 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Dionicio Alcántara Pimentel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de noviembre de 1990, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas.

FIRMADOS:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-Federido Natalio Cuello López.-Amadeo Julián.-Gustavo Gómez Ceara.-Octavio Piña Valdez.-Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE 1991 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 13 de Diciembre de 1991

Sentencia impugnada:
 Cámara Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata,
 de fecha 9 de marzo de 1977.

Materia:
 Correccional
Recurrente (s):
 Luis Almanzor González Canahuate.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos de su Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de diciembre del año 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta como Corte de Casación la siguiente sentencia en audiencia pública;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Almanzor González Canahuate, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 9001, serie 38, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 4 de mayo de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ozema del Carmen Pina Peláez, por sí y por los Dres. César Ramón Pina Toribio, Luz B. Peláez de Pina, Ramón Pina Acevedo M., y Ramón Pina Pierret, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, por sí y por el Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza, abogados de la interviniente, Paulina Bonilla Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula No. 7170, serie 38, residente en Imbert, Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 13 de marzo de 1977 a requerimiento de Luis Almanzor González Ca-

nahuate, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 21 de abril de 1982, firmado pro el Dr. Ramón Pina Acevedo, por sí y por los Dres. César Ramón Pina Toribio, Luz Betania Peláez Ortiz de Pina, Lic. Ramón B. Pina Pierret y Ozema del Carmen Pina Peláez, abogados del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 4 de febrero de 1983 firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de éste Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Paulina Bonilla Cruz, contra Luis Almanzor Canahuate, por violación a la Ley 2402, de 1950, sobre asistencia de menores, el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Luis Almanzor González Canahuate, de generales que constan, culpable de violación a la Ley 2402 de paternidad, en perjuicio de un menor procreado con la señora Paulina Bonilla; y en consecuencia, se condena a Dos años de prisión correccional, en caso de incumplimiento, asignándosele a la vez, una pensión alimenticia para ayudar al sostenimiento del referido menor, de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) mensual, a partir de la fecha de la querrela; que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y **SEGUNDO:** Se condena al mencionado Luis Almanzor González Canahuate, al pago de las costas"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Almanzor González Canahuate, de generales anotadas, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en fecha 28 de noviembre de 1975, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Luis Almanzor González Canahuate, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 2402 de paternidad, en perjuicio de un menor procreado con la Sra. Paulina Bonilla; y en consecuencia se condena a dos (2) años de Prisión correccional, en caso de incumplimiento, asignándosele a la vez, una pensión alimenticia par ayudar al sostenimiento del referido menor, de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), mensuales, a partir de la fecha de la querrela; que esta sentencia sea ejecutoria

no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y **SEGUNDO**: Se condena al mencionado Luis Almanzor González Canahuate, al pago de las costas, por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Condena a Luis Almanzor González Canahuate, al pago de las costas del presente recurso"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Almanzor González Canahuate, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 2 de junio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO**: Declara inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por Luis Almanzor González Canahuate, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 1977, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales"; d) que sobre recurso de revisión por causa de error material interpuesto por Luis Almanzor González Canahuate, contra la indicada sentencia del 2 de junio de 1980, dictada por la Suprema Corte de Justicia, fue dictada el 19 de noviembre de 1982, la siguiente Resolución: "**RESOLVEMOS: PRIMERO**: Admite el recurso de revisión interpuesto por el prevenido Dr. L. Almanzor González Canahuate contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Declara que en los archivos de la Suprema Corte de Justicia existía la constancia de que el prevenido recurrente Dr. L. Almanzor González Canahuate, se había comprometido frente al representante del Ministerio Público a cumplir con la pensión de RD\$30.00 mensuales que le había fijado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para ayudar al sostenimiento de un menor hijo de la señora Paulina Bonilla y cuya paternidad se la atribuye al Dr. L. Almanzor González Canahuate; **TERCERO**: En consecuencia, fija la audiencia de las 11:30 de la mañana del día 4 de febrero del año 1983, de la Suprema Corte de Justicia, para conocer y examinar el recurso de casación que había interpuesto el Dr. L. Almanzor González Canahuate, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de marzo de 1977, recurso que como se ha dicho, culminó con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2 de junio de 1980; **CUARTO**: Ordena que el expediente se comunique al Procurador General de la República para fines de dictamen; **QUINTO**: Ordena que la presente Resolución sea notificada por el Procurador General de la República a las partes en causa";

En Cuanto al fondo del asunto:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 10 y 11 de la Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de (18) dieciocho años de fecha 13 de junio de 1950 y violación de todos los principios que gobiernan la prueba en materia penal; **Segundo Medio**: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; que generaron una violación de los artículos 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación

y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa; (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del asunto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que toda decisión debe contener la enunciación precisa de los hechos, los motivos de la decisión en forma clara y el dispositivo; que la decisión que intervenga debe contener motivos suficientes que permitan determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada que la Cámara **a-qua**, al no dar motivos suficientes y pertinentes, incurrió en falta de motivos y de base legal, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la sentencia impugnada, no contiene motivos suficientes y pertinentes que justican su dispositivo, y se limitó a expresar; "que en el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert y en la Cámara Penal del Municipio de Puerto Plata, el señor Luis Almanzor González Canahuate", manifestó que habla tenido contacto carnal con la señora Paulina Bonilla una sola vez o sea el día primero de enero de 1967 y que dicha señora dio a luz el día 21 de agosto de 1967, normalmente, por lo que ese niño no podía ser hijo de él, y que nació de nueve meses; "Que ese alegato del señor Luis Almanzor González Canahuate, no se justifica con la realidad, puesto que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y dicho señor no probó nada; "que observando bien el niño es idéntico al ser Luis Almanzor González Canahuate"; que por tales motivos el tribunal confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert";

Considerando, que como se advierte, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **a-quo**, se fundó para dictar su fallo esencialmente, en que, "observando bien el niño es idéntico al señor Luis Almanzor González Canahuate", sin ponderar hechos y circunstancias ni previsiones de la Ley que eran preciso establecer en la instrucción de la causa, para poder fijar la pensión alimenticia que fue otorgada en favor del menor en cuestión; que esa motivación, según se advierte, no es suficiente ni ha dado motivos pertinentes, para permitir a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso de Ley fue bien o mal aplicada; que en consecuencia, esa insuficiencia en la motivación, constituye los vicios de falta de motivos y de base legal, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, y de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Paulina Bonilla Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Luis Almanzor González Canahuate, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 4 de marzo de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1991 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 16 de Diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Tribunal Superior de Tierras, de Fecha 7 de Julio de 1988.

Materia (s):

Tierras.

Recurrente (s):

Diosa M. Holguín Madera de Vólquez.

Abogado (s):

Dr. Pedro Marcelino García, no comparecieron.

Recurrido (s):

Reynaldo Almanzar Abréu.

Abogados (s):

Compareció el Dr. Ezequiel Peña en
representación del Dr. Daniel O. Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer sustituto de presidente; Máximo Puello Renville, segundo sustituto de presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diosa Milagros Holguín de Vólquez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la casa No. 5 de la calle 2, esquina de la calle Central de la Urbanización Costa Verde, de esta ciudad, cédula No. 261869 serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de julio de 1988, en relación con la Parcela No. 1, Provisional, reformada-8, Porción "A", del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ezequiel Peña, en representación del Dr. Daniel Osiris Mejía G., cédula No. 274182, serie 1ra., abogado del recurrido, Reynaldo Almánzar Abréu, dominicano, mayor de edad, casado,

domiciliado en la casa No. 105, de la calle Proyecto del Ensanche El Portal, de esta ciudad, cédula No. 38522, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García N., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de noviembre de 1988, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por la recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 18 de diciembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, por falta de fundamento, el recurso de apelación interpuesta, en fecha 12 de enero de 1987, por el Dr. Pedro Marcelino García N., a nombre y representación de los Sucs. de Manuel Holguín representados a su vez por la señora Diosa Milagros Holguín Madera, contra la Decisión No. 74 de fecha 18 de diciembre de 1986; **SEGUNDO**: Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 74, en fecha 18 de diciembre de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1-Prov. Ref.-8-Porción "A" del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante registré así: '**Primero**: Que debe acoger y acoge, los pedimentos formulados por el Dr. Julio César Brache Cáceres, en representación de los señores Héctor E. Baralt y María Icelsa Arias de Baralt, en su instancia de fecha 30 de septiembre de 1985 y en consecuencia, ordena, la transferencia de una porción de terreno con área de 204 mts. 2 y sus mejoras descritas en el contrato de venta, en favor de los señores Baralt; **Segundo**: Que debe acoger y acoge, los pedimentos formulados por el Dr. Jacinto Cordero Frías, en representación del señor Reynaldo Almánzar Abreu, en su instancia de fecha 11 de abril de 1985 y, en consecuencia, ordena la transferencia de 221 mts. 2 y sus mejoras en favor del referido señor Almánzar; **Tercero**: Que debe acoger y acoge, la transferencia de derechos consentida por el señor Alberto Segundo Hosking en favor del señor Manuel Holguín; **Cuarto**: Que debe rechazar y rechaza, los pedimentos formulados por la Dra. Nelsy Ma-

tos Cuevas, a nombre de la Sra. Diosa Milagros Holguín Madera en su escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por los motivos señalados en la motivación de esta Decisión y en consecuencia, ordena desocupar la casa construída en una porción de 221 mts. 2 dentro de la Parcela No. 1-Prov.-Ref.-8, Distrito Catastral No. 7, Distrito Nacional, cuya propiedad se declara en favor de Reynaldo A. Almánzar Abréu en el ordinal segundo de este dispositivo; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, que la señora Diosa Milagros Holguín Madera desocupe la vivienda edificado en la Parcela No. 1-Prov.- Ref.- 8, Porción "A", Distrito Catastral No. 7, Distrito Nacional; **Sexto:** Que debe Ordenar y Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 79-714 7, correspondiente a la Parcela No. 1-Prov.- Ref.- 8, Porción "A", Distrito Catastral No. 7 del distrito Nacional, expedido a Alberto Segundo Hosking González en fecha 28 de agosto de 1979; b) Expedir un nuevo certificado de título en la siguiente forma y proporción: **Distrito Catastral Número 7, Distrito Nacional.- Parcela Número 1-Prov.-Ref-8 Porción "A".- Area: 425 mts. 2.** A nombre de Héctor E. Baralt, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4480, serie 67, casado con la señora María Icelsa Arias de Baralt, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, Portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 39434, serie 47, ambos domiciliados y residentes en la casa No. 131 de la calle Ramón Cáceres, de esta ciudad. Y Reynaldo Almánzar Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal No. 39522, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Emilboyre de Moya No. 12, Apartamento "C", Urbanización Evaristo Morales, de esta ciudad, en una proporción de 204 mts. 2 para las dos primeros y 221 mts. 2 para el último";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Violación del derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la regla del papel activo del Juez de Tierras;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la simulación debe ser establecida mediante la presentación de un contrato y puede serlo por todos los medios de prueba, como es el caso del recurrido, Raimundo Almánzar Abréu, quien pretende hacer valer recibos de sumas de dinero de dos de los sucesores de Manuel Holguín, perjuicios de ellos; que, tal como lo establece la sentencia de jurisdicción original, el acto de cancelación del privilegio del 11 de enero de 1986, suscrito por la Dra. Cossete C. Cabrera de Gómez, secuestraria-administradora legal de los bienes relictos por Manuel Holguín de la Cruz, otorgado en favor de Héctor E. Baralt y María Icelsa Arias de Baralt, demuestra que había una administradora-secuestraria judicial, lo que no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-qua; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que estos alegatos del apelante, ni otros agravios, fueron presentados ante el Tribunal a-qua; que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, el apelante se limitó a alegar que después de estar dicho Tribunal apoderado de la demanda introductiva se dio cuenta de que él podía incoar su acción ante el tribunal ordinario, lo que no hizo por falta de experiencia en la materia; que, agrega la recurrente, el Tribunal Civil dictó una sentencia por la cual nombró

administradora de todos los bienes del finado Manuel Holguín, a la Dra. Cossette Cabrera; que, en la sentencia impugnada se expresa, también, que a pesar del plazo concedido por el Tribunal al apelante éste no aportó ninguna prueba en apoyo de sus afirmaciones, por lo que procedía examinar la decisión de Jurisdicción Original; que, por tanto la recurrente no ha demostrado que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios señalados, por lo que el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguientes: que al afirmarse en la sentencia de Jurisdicción Original, confirmada por el fallo impugnado, que los recibos otorgados por dos de los sucesores Holguín, en pago del precio de la venta del inmueble en discusión, perjudicando así a los demás sucesores, valen como recibos de descargo, éstos no constituyen prueba por escrito frente a ellos, por lo que el Tribunal **aquí** debió ejercer su papel activo para establecer quien era el verdadero propietario del inmueble; que al no hacer uso los jueces del fondo de ese poder que le acuerda la Ley en la instrucción del proceso y en la búsqueda de la verdad, se incurrió en la nulidad del fallo impugnado; pero,

Considerando, que el papel activo que confiere a los jueces del Tribunal de Tierras el artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras es facultativo y solo procede en el saneamiento y no en una litis sobre terreno registrado como la que nos ocupa; que tal como se expresa en esta sentencia en relación con el examen del primer medio del recurso, los jueces dieron a la recurrente la oportunidad de someter sus alegatos y pruebas en apoyo de su reclamación, lo que no hicieron, por lo que el segundo y último medio de su recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diosa Milagros Holguín Madera de Vólquez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de julio de 1988, en relación con la Parcela No. 1-Provisional-Reformada-8, Porción "A", del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía G.

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 16 de diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo
de fecha 10 de noviembre de 1988.

Materia:

Penal

Recurrente (s):

José Vicente Pérez ó Rubén A. Vicente Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 16 de diciembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén A. Vicente Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No.323936, serie 1ra., residente en Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1988 en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 18 de noviembre de 1988, a requerimiento del Dr. Carlos A. Balcácer, en representación del procesado José Vicente Pérez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 13 de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienve-

nido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, y 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Ramón Salvador Polanco y Polanco, éste fué sometido a la acción de la justicia, que realizada la instrucción del proceso por el Juez de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 1987, una Providencia Calificativa, la cual dice así: "**RESOLVEMOS**": Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado: Rubén A. Vicente Pérez (Preso), de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como violador de los arts.295, 304, del Código Penal; "**MANDAMOS Y ORDENAMOS**": **PRIMERO**: Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO**: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al proceso pase o sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO**: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la Ley"; b) que apoderada del asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 1988 una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ligia Minaya Belliard, a nombre y representación del señor Rubén Ant. Vicente Pérez, en fecha 27 del mes de enero del año 1988, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero**: Declara al nombrado Rubén A. Vicente Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.371880, serie 1ra, residente en la calle Federico Velásquez No.111, Villa Consuelo, D. N. Culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Salvador Polanco y Polanco, en consecuencia condena a dicho acusado Rubén Ant. Vicente Pérez, a sufrir veinte (20) años de reclusión (este último término modificado por las Leyes vigentes que suprimen la pena de trabajos públicos por la pena de reclusión); y al pago de las costas penales; **Segundo**: Declara regular y válida la Constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha en audiencia por la Sra. Leda Mateo, en su calidad de esposa de quien en vida respondía al nombre de Ramón Salvador Polanco y Polanco, por intermedio del Dr. José Reynaldo Ricart G. y Lic. José Mena García, en contra del acusado Rubén Vicente Pérez, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; **Tercero**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil rechaza la misma por no haber aportado la parte demandate ningún documento

que indique que era casada con quien en vida respondía al nombre de Ramón Polanco Polanco. Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 1ro., de la sentencia apelada y declara al acusado Rubén Antonio Vicente Pérez, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del nombrado Ramón Salvador Polanco y Polanco y lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al acusado Rubén Antonio Vicente Pérez, al pago de las costas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los Jueces del fondo para declarar al acusado recurrente culpable del crimen de homicidio voluntario, y fallar como lo hicieron, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el procesado Rubén A. Vicente Pérez, y el occiso Ramón Salvador Polanco y Polanco, habían tenido desavenencias, porque el último le dijo “dame un peso y se lo dio”, y “dame algo más y él quería un dinero que tenía el procesado, que ambos habían estado presos “en un atraco”, que el procesado, le infirió varias heridas a la víctima con un machete, los cuales le causaron la muerte;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rubén A. Vicente Pérez, el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de reclusión; que la Corte **a-qua**, al condenar al mencionado procesado a 10 años de reclusión le impuso una pena ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén A. Vicente Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1988, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.-Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1991 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 18 de Diciembre de 1991

Materia (s):

Correccional.

Recurrente (s):

Cristóbal Marte Hoffis.

Abogado (s):

Dr. Carlos Romero Butten.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer sustituto de presidente; Máximo Puello Renville, segundo sustituto de presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte casación, la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Cristóbal Marte Hoffis, dominicano, mayor de edad, actualmente Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, cédula #153865, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido de violación a ley 2402, en perjuicio de una menor procreada con la querellante Ramona Castro García;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Alguacil llamar al prevenido Cristóbal Marte Hoffis, quien no se encontraba en audiencia;

Oído al Dr. Antonio Lockward Artilles, verificar sus calidades;

Oído al Dr. Carlos Romero Butten, en representación del Prevenido Cristóbal Marte Hoffis;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Resulta que con motivo de una querrela presentada el 15 de abril de 1991, por Ramona Castro García, por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por oficio del 15 de abril de 1991, la Fiscalizadora de dicho Juzgado remitió al Procurador General de la República, el expediente por tratarse que el prevenido desempeñaba las funciones de Secretario de Estado y tenía en consecuencia privilegio de jurisdicción;

Resulta, que el 19 de junio de 1991, fue levantada un acta de no conciliación en razón de que el prevenido negó en todo momento ser el padre de la menor agraviada;

Resulta, que por auto del 2 de agosto de 1991, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 5 de septiembre de 1991, a las 9:00 a.m., para conocer de dicha causa reenviándose el conocimiento de la misma;

Resulta, que por auto de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de septiembre de 1991, se hizo nuevamente el conocimiento de la causa, para la audiencia del 22 de octubre de 1991, fecha en la cual se produjo un reenvío del conocimiento de la misma para dar oportunidad a ambas partes para depositar documentos;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 29 de octubre de 1991, fue fijada la audiencia pública del 14 de noviembre de 1991, a las 9:00 a.m. para conocer del indicado expediente;

Resulta, que en la audiencia de ese día, el Magistrado Procurador General de la República, informó a la Corte que estaba depositada en el expediente una copia certificada del acta de nacimiento de la menor Farah Cristina Castro, él informó la citación legal del prevenido para la mencionada audiencia;

Resulta, que el Dr. Antonio Lockward Artilles, solicitó a la Corte in limine litis que se sometiera al conocimiento y discusión contradictoria el desistimiento de la acción civil hecho por Ramona Antonia Castro García, madre querellante en representación de la menor Farah Cristina Castro, ya que la querellante Ramona Antonia Castro García, está presente en audiencia y otorgó ante Notario Público el mencionado desistimiento;

Resulta, que el Dr. Carlos Romero Butten, abogado de la defensa intervino para solicitar que la querellante Ramona Antonia Castro García, compareciera a la audiencia a verificar su firma y confirmar su desistimiento;

Que la declarante compareció y después de dar sus generales de ley afirmó que ratificaba en todas sus partes, el acto notarial, mediante el cual presentó su desistimiento;

Oído al Dr. Antonio Lockward Artilles, abogado de la madre querellante en sus conclusiones que expresan que sea excluido de este expediente al Lic. Cristóbal Marte Hoffis y haréis justicia;

Oído al Dr. Carlos Romero Butten, abogado de la defensa en la lectura de sus conclusiones: Que déis acta de que aceptan pura y simplemente el desistimiento leído por acto auténtico y confirmado por ante esta Suprema Corte de Justicia, por la Sra. Ramona Antonia Castro García, y en consecuencia que tengáis a bien excluir formalmente al Lic. Cristóbal Marte Hoffis, no sólo del proceso sino como posible padre biológico de la menor Farah Cristina Castro; que reservéis las costas;

Resulta, que la Corte se reservó el fallo para una próxima audiencia;

Considerando, que del presente caso conoce la Suprema Corte de Justicia en instancia única en virtud del artículo 67, inciso I de la Constitución de la República, por ser el prevenido Cristóbal Marte Hoffis, Secretario de Estado;

Considerando, que el hecho que se le imputa al prevenido Cristóbal Marte Hoffis, es de violación a la ley 2402, en perjuicio de la menor Farah Cristina Castro, procreada con la querellante Ramona Antonia Castro García;

Considerando, que en esta audiencia, se procedió a la lectura de un acto notarial, el cual fue instrumentado el 14 de noviembre de 1991, por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Luis A. Ruffin Castro, mediante el cual entre otras cosas la querellante Ramona Antonia Castro García expresa: "que luego de hacer acto de reflexión así como de profundizar las investigaciones con respecto al nacimiento de mi hija Farah Cristiana Castro, he llegado a la firme convicción de que el señor Cristóbal Marte Hoffis no es el padre biológico de mi hija Farah Cristina Castro y que en consecuencia me retracto formalmente de todo el contenido de la querrela premencionada y de mis declaraciones presentadas por ante el Despacho de la Abogado Ayudante del Procurador General de la República, las cuales confieso vehementemente que no están de acuerdo con la realidad de los hechos, en razón de que en ningún momento mantuve relaciones con el señor Cristóbal Marte Hoffis y en consecuencia, pido que se declare su exclusión total y definitiva como posible padre de mi hija y se le descargue de toda responsabilidad en relación con la paternidad que indebidamente le he estado imputando";

Considerando, que llamada por esta Corte, la querellante Ramona Antonia Castro García, a preguntas del Magistrado Juez Presidente de esta Corte, declaró haber oído la lectura del acto y ratificó el conocimiento del mismo en todas sus partes;

Considerando, que por todo lo ante expuesto, unido a la negativa de paternidad que ha mantenido el prevenido desde los comienzos de la causa como lo demuestra su declaración jurada del 4 de abril de 1991, procede el descargo de Cristóbal Marte Hoffis del delito de violación a la ley 2402 por no haberlo cometido;

Por tales motivos y vistos los artículos 67 inciso I de la Constitución de la República y 191 del Código de Procedimiento Criminal que copiados textualmente expresan así: Art. 67 Inciso I; "Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; Art. 191 "Si el hecho no se reputará delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios";

Falla: Primero: Descarga a Cristóbal Marte Hoffis, del delito de violación a la ley 2402, en perjuicio de la menor Farah Cristina hija de la querellante Ramona Antonia Castro García, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 18 de diciembre de 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de San Juan de la Maguana,
 de fecha 20 de agosto de 1981

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Juan Francisco Guzmán; Nelson Pérez Jiménez y
 Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s):

Dr. Joaquín Ortiz

Interviniente (s):

Dr. Clodomiro Suero

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 18 de diciembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Guzmán, dominicano, casado, chofer, cédula No. 39252, serie 54, domiciliado en la calle número 36 del Municipio de El Cercado; Nelson H. Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la casa No. 110 de la calle Sánchez, de la ciudad de Moca, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la casa No. 67 de la calle Palo Hincado (altos), ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 20 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Clodomiro Suero Villegas, por sí y por el Dr. Juan Pablo Dotel Florián, abogados de los intervinientes Juan

Francisco Santana, Eulogio Beriguete, Homero Antonio Rodríguez y Elpidio César Pérez de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados en el Municipio de San Juan de la Maguana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 1981, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 22 de julio de 1983, suscrito por su abogado en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por sus abogados doctores Clodomiro suero Villegas y Juan Pablo Dotel Florián;

Visto el auto dictado en fecha 17 de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó, en sus atribuciones correccionales el 17 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRI-MERO:** Declara al co-prevenido Juan Francisco Guzmán, culpable de violar la Ley 241 (golpes involuntarios con el manejo de vehículos de motor), en perjuicio de Francisco Santana, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al co-prevenido Juan Francisco Guzmán, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara al co-prevenido Homero Antonio Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, en consecuencia lo descarga por no haberlo cometido y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Francisco Santana, Eulogio Beriguete, Homero Antonio Rodríguez y Elpidio César Pérez de la Rosa, hecha contra Nelson A. Pérez Jiménez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por reposar en derecho; **SEXTO:** Condena al nombrado Nelson A. Pérez Jiménez, al pago de los siguientes valores; a Francisco Santana, la suma de dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00); a Eulogio Beriguete, la suma

de cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$5,000.00); a Homero Antonio Rodríguez, la suma de cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$5,000.00), y al nombrado Elpidio Pérez, la suma de tres mil pesos oro dominicanos (RD\$3,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con la destrucción del carro de su propiedad, placa No. 215-540, de color rojo; **SEPTIMO:** Condena al nombrado Nelson A. Pérez Jiménez, al pago de los intereses legales de los valores ya indicados; **OCTAVO:** Condena al nombrado Nelson A. Pérez Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Clodomiro Suero Villegas y César A. Garrido Cuello, abogados que afirman el primero haberlas avanzado en su totalidad y el segundo en su mayor parte; **NOVENO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, motor 5R-1314889, modelo 1972, causante del accidente". b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Juan Francisco Guzmán, de la persona civilmente responsable señor Nelson Pérez Jiménez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 19 de septiembre de 1979, contra sentencia correccional No. 646, de fecha 17 de septiembre de 1979, de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales. **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Francisco Guzmán, Nelson Pérez Jiménez y contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados. **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal y se condena a Juan Francisco Guzmán, al pago de una multa de \$50.00 apesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales. **QUINTO:** Se modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y se fijan las mismas de la manera siguiente: a) Francisco Santana, la suma de \$1,200.00; b) a Eulogio Beriguete la suma de \$2,500.00; c) a Homero Antonio Rodríguez, la suma de \$2,500.00, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en este accidente, y al nombrado Elpidio César Pérez, por los daños ocasionados a su carro la suma de \$2,500.00. **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. **SEPTIMO:** Se condena al nombrado Nelson Pérez Jiménez, al pago de las costas civiles de la alzada en provecho de los Dres. Clodomiro Suero Villegas y César A. Garrido Cuello, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivo, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y a enunciar los hechos de la causa; que, en el presente caso no se ponderó la conducta del prevenido Homero Antonio Rodríguez en

la ocurrencia del accidente, ni se examinó la del otro conductor, Francisco Guzmán Torres, para declararlo único culpable y descargar al primero, lo que revela falta de motivos que justifiquen el fallo impugnado, que la Corte a-qua basó su decisión en la sola declaración de las partes civiles, y se desnaturalizaron los hechos de la causa; que, agregan, no se ha determinado la razón para establecer el monto de las indemnizaciones, por lo que, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, no está en condiciones de apreciar si la Ley fue bien aplicada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar único culpable del accidente a Juan Francisco Guzmán y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 27 de febrero de 1977, a las 5 p.m., mientras Homero Antonio Rodríguez se dirigía de Norte a Sur por la carretera Las Matas-El Cercado, conduciendo el automóvil placa 215-540, propiedad de Elpidio César Pérez, y asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al llegar a la Sección de La Ranca, tuvo una colisión en una curva, con la camioneta placa 526-575, propiedad de Luis Manuel Guzmán, conducida por Juan Francisco Guzmán, y asegurada con la Seguros Pepín, S. A., a consecuencia del cual resultaron con lesiones corporales varias personas y los vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor de la camioneta, Juan Francisco Guzmán, al ocupar la derecha al automóvil que circulaba en sentido contrario, y por penetrar en la curva a una velocidad que no le permitió controlar la marcha de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que contrario a lo alegado para los recurrentes en su único medio de casación, por lo antes expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, y contrario a lo alegado por los recurrentes, fue oído bajo la fé del juramento por no haberse constituido en parte civil, el pasajero del automóvil Joaquín Vólquez, quien informó a la Corte a-qua de la imprudencia cometida por el prevenido Juan Francisco Guzmán, por lo que, los alegatos de los recurrentes en cuanto al aspecto penal, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerdan como indemnizaciones, y sus fallos sólo podrían ser censurados en casación, cuando las mismas fueran irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Santana, Eulogio Beriguete, Homero Antonio Rodríguez y Elpidio César Pérez de la Rosa, en los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Guzmán, Nelson Pérez Jiménez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales el 20 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos indicados; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Juan Francisco Guzmán, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Nelson Pérez Jiménez, al pago de las costas civiles, y las distrae en favor de los doctores Clodomiro Suero Villegas y Juan Pablo Dotel Florián, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 17
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 18 de Diciembre de 1991

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de octubre de 1981

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Federico A. Borges Beato; José A. Tavarez Tineo

Interviniente (s):

José Ortiz

Abogado (s):

Dr. Porfirio Fernández

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1991, año 148' de la Independencia y 129' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente Sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico A. Borges Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la Sección Rincón, Jarabacoa, Municipio de La Vega, cédula No.31669, serie 47; José A. Tavarez Tineo, dominicano, mayor de edad, y Seguros Patria, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida 27 de Febrero No.10, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 30 de octubre de 1981, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Fernández, por sí y por el Dr. Miguel Angel Cedeño, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente José Ortiz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección Rincón-Jarabacoa, Municipio de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurso de casación, levantada en la Secretaría de la

Corte a-qua, el 6 de noviembre de 1981, a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 26 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No.43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican mas adelante;

Visto el escrito del interviniente del 26 de agosto de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, de Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 16 de diciembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Federico A. Norgen Beato, la persona civilmente reponsable José A. Tavarez Tineo, la compañía de Seguros Patria, S.A., y la parte civil constituía José Ortíz, contra sentencia correccional número 1442 de fecha 16 de diciembre de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Declara a Federico A. Borgen Beato culpable de violar la Ley No.241 en perjuicio de la menor que en vida se llamó Margarita Ortíz, Minerva Tineo, Dionicio Tavarez, Nidia Espinal, Federico Vargas y Kenia Tavarez y en consecuencia lo condena a una multa de RD\$50.00 acogiendo cir. attes. en favor y pago de las costas; **Segundo:** Declara regular y válida la const. en parte civil hecha por el Sr. José Ortíz padre de la menor Margarita Ortíz por mediación de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño en contra de Federico A. Borgen Beato y José A. Tavarez Tineo en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo condena solidariamente a Federico A. Borgen Beato y José Tavarez Tineo al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por José Ortíz en su calidad de padre de la menor accidentada; **Cuarto:** Condena a Federico A. Borgen Beato y José A. Tavarez solidariamente al pago de los intereses legales de la suma

a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas del Procedimiento distribuída en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Miguel Angel Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Patria, S.A., en su aspecto civil'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida, los ordinales; Primero, en todo cuanto se refiere a las condenaciones penales, agregando en este, faltas recíprocas de la víctima Margarita Ortíz y del prevenido Federico A. Borgen Beato, quien conducía el vehículo con el cual se produjo el accidente; manteniendo la pena impuesta de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa por considerarla ajustada, aún acogiendo faltas recíprocas del conductor y la víctima, como se ha dicho; Confirma además, el Segundo, el Tercero, modificando en éste la indemnización que la fija en RD\$3,000.00 (Tres mil pesos), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida, al acogerse faltas recíprocas del prevenido y la víctima; el Cuarto, en todo cuanto se refiere a los intereses legales; y el Quinto; **TERCERO:** Condena al prevenido Federico A. Borgen Beato al pago de las cotas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable José A. Tavarez Tineo a las civiles, ordenando su distracción e favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Dr. Miguel Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos; falsos motivos y violación a las reglas de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que ante los jueces del fondo, todas las declaraciones concuerdan en señalar que la menor trató de cruzar la carretera sin cerciorarse si se aproximaba algún vehículo, siendole imposible al conductor defenderla, que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos en su empeño de adjudicarle falta al conductor y para ello declaró que el mismo conducía a exceso de velocidad en una zona cercana a una escuela ya que al frenar se volcó cayendo con las cuatro ruedas hacia arriba; b) que la escuela se encontraba a una distancia lejos de donde ocurrió el accidente y el prevenido podía transitar hasta a 60 kilómetros por hora sin incurrir en la conducción temeraria a que se refiere la Corte **a-qua** c) que en el caso presente, existía una falta exclusiva de la víctima, desnaturalizando los hechos para condenar a la persona civilmente responsable y a la aseguradora, que en consecuencia, al no apreciarlo así, la Corte **a-qua** incurrió en los vicios denunciados y la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para fallar en el sentido que lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de febrero de 1980, mientras el vehículo placa No.524-229, conducido por Federico A. Borges Mateo, transitaba de Sur a Norte por la carretera Jarabacoa-La Vega, al llegar a la Sección Buena Vista, atropelló a Margarita Ortíz Hernández, ocasionándole la muerte, y resultando con lesiones curables antes de 10 días, Federico Borges, Minerva Tineo, Dionicio Tavarez, Nidia Espinal, Federico Vargas y Kenia Ta-

varez; b) que el accidente se debió a las faltas recíprocas del conductor y de la víctima, consistiendo la del prevenido recurrente, en transitar a una velocidad cerca de una escuela rural, que al tratar de frenar el mismo frente a la imprudencia cometida por la menor, se volcó cayendo con las cuatro gomas para arriba;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua**, al fallar en el sentido que lo hizo, pudo establecer dentro de sus poderes soberanos de apreciación como una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que el accidente se debió a las faltas recíprocas del conductor y de la víctima sin incurrir en la desnaturalización alegada ni en violación a las reglas de la prueba; que además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como una Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ortíz, en los recursos de casación interpuestos por Federico A. Borges Beato, José A. Tavarez Tineo y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 3 de octubre de 1981, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Federico A. Borges Beato al pago de las costas penales y a éste y a José A. Tavarez Tineo al pago de las costas civiles ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Cedeño, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Cia. de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 18 de Diciembre de 1991

Sentencia Impugnada:
 Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
 en fecha 17 de junio de 1980

Materia:
 Correccional
Recurrente (s):
 José Núñez Batista
Abogado (s):
 Dr. Mario Meléndez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1991, año 148' de la Independencia y 129' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente Sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por José Núñez Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.15834, serie 55, domiciliado y residente en Salcado, en la calle Mella No.24; José Octavio Vásquez, dominicano, mayor de edad y Seguros Patria, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida 27 de Febrero No.10 contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 17 de junio de 1980, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de Casación interpuestos por los recurrentes, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 1980, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 17 de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Jus-

ticia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 20 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación del prevenido José Núñez Batista, de la persona civilmente responsable José Octavio Vásquez y de la Compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 113 dictada en fecha 20 de marzo de 1979 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al prevenido José Núñez Batista, culpable de violar el artículo 49 b) de la Ley 241 en perjuicio de Alberto Antonio Reynoso Vásquez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO), acciéndolo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válido en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis F. Nicasio R., a nombre y representación de la señora Francisca Vásquez Ferreiras, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor Alberto Antonio Reynoso Vásquez, en contra del prevenido José Núñez Batista, en contra del comitente de éste señor José Octavio Vásquez, y contra la Cla. de Seguros Patria, S.A., por ser procedente y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido José Núñez Batista, solidariamente con su comitente señor José Octavio Vásquez, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) en favor del menor Alberto Antonio Reynoso Vásquez, representado por su madre Francisca Vasquez Ferreriras, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha indemnización, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente señor José Octavio Vásquez, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Patrias, S.A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privado'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido

José Núñez Batista por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido José Núñez Batista, al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente José Octavio Vásquez al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., en virtud de la Ley Número 4117";

Considerando, que José Octavio Vásquez, puesto en causa como civilmente responsable y la Seguros Patria, S.A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) el 15 de julio de 1978, mientras José Núñez Batista, conducía la camioneta placa No.524-303 desde el Municipio de Salcedo a la carretera que conduce a la Sección Monte Adentro, al llegar al kilómetro 13, se produjo una colisión con una bicicleta de canasto conducida por el menor Alberto Antonio Reynoso; b) que con motivo del hecho Alberto Antonio Reynoso, resultó con lesiones curables después de 10 antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido José Núñez Batista, ya que por defender un hoyo, se desvió hacia la izquierda ocupandole la vía a la bicicleta conducida por el agraviado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José Núñez Batista, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos sancionado por la letra b) de dicho texto legal, con las penas de tres meses a 1 año de prisión y multa de RD\$60.00 pesos, cuando el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más pero por menos de 20 como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido José Núñez Batista, ocasionó a Alberto Antonio Reynoso Vásquez, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consiguen en el dispositivo de la sentencia impugnada que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de las personas constituídas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Octavio Vásquez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 17 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del preve-

nido José Núñez Batista, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADOS:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1991 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 18 de Diciembre de 1991

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
de fecha 9 de noviembre de 1979.

Materia (s):

Criminal.

Recurrente (s):

Andrés Juan María Castellanos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer sustituto de presidente; Máximo Puello Renville, segundo sustituto de presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Andrés Juan María Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, locutor, cédula No. 40460, serie 56, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, cédula No. 38476, serie 56, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 17 de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Ji-

ménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada el 28 de enero de 1978, por Pedro María Hernández Pichardo contra Andrés Juan María Castellanos, por el delito de violación al artículo 355 del Código Penal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 18 de diciembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa del prevenido Andrés Juan María Castellanos Robles alias Jhonny, por órgano de su abogado Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO**: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Ramírez Subervi, a nombre y representación del prevenido Andrés Juan María Castellanos Robles alias Jhonny por extemporáneo, contra sentencia correccional número 1372 dictada en fecha 18 de diciembre de 1978 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero**: Declarar: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Pedro María Hernández Pichardo, en su calidad de padre de la menor: Josefina Alt. Hernández Tobal, por mediación de su abogado constituido el Dr. Mario Meléndez Mena, contra el prevenido: Andrés Juan María Castellanos Robles (Jhonny), por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo**: Pronunciar y pronuncia: El defecto contra el prevenido Andrés Juan María Castellanos Robles (Jhonny), de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero**: Declarar y declara: Bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Andrés Juan María Castellanos Robles (Jhonny), por haber hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **Cuarto**: Declarar y Declara: Al prevenido Andrés Juan María Castellanos (Jhonny), de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo (Violación al art. 355 del Código Penal (sustracción y gravidez al perjuicio de la menor Josefina Altagracia Hernández Tobal y en consecuencia se condena al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), y a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Quinto**: Condenar y condena al prevenido Andrés Juan María Castellanos Robles (Jhonny) al pago de una indemnización ascendentes a la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), en provecho del Sr. Pedro María Hernández Pichardo, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Josefina Altagracia Hernández Tobal, por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa del presente caso; **Sexto**: Condenar y condena además a dicho prevenido Andrés Juan María Castellanos Robles (Jhonny), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario Meléndez Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Ordenar y ordena el apremio corporal del Sr. Juan María Castellanos Robles (Jhonny), en caso de

que se declare insolvente en lo relativo a la indemnización perteneciente al Sr. Pedro María Hernández Pichardo, y que se condene a un día de prisión por cada RD\$1.00 (pesos dejado de hasta el límite de (1) un año de prisión correccional"; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Mario Meléndez Mena, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte **a-qua** expuso lo siguiente: "Que la sentencia correccional número 1372 de fecha 18 de diciembre de 1978 le fue notificada al prevenido Andrés Juan María Castellanos Robles, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte por acto número 526 instrumentado por el Ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y notificado en el domicilio del prevenido en fecha veinte (20) de diciembre de 1978; Que en fecha 11 (once) de enero de 1979 el Dr. Luis Ramírez Suberví interpuso formal recurso de apelación a nombre y representación del prevenido Andrés Juan María Castellanos Robles alias Jhonny, contra la sentencia correccional número 1372 antes aludida; Que este recurso fue interpuesto fuera de los plazos que acuerda la Ley y por lo tanto debe ser declarado inadmisibile";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua**, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación del hoy recurrente, procedió correctamente y en consecuencia el recurso de casación por él interpuesto debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Juan María Castellanos Robles, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1991 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 20 de Diciembre de 1991

Sentencia impugnada:
 Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
 de fecha 25 de octubre de 1988.

Materia (s):

Civil.

Recurrente (s):

Distribuidora Siglo Moderno, C. por A.,

Abogado (s):

Lic. Miguel Jacobo,

Recurrido (s):

Adalberto Gil Campusano.

Abogados (s):

Dr. Rafael A. Vidal Espinosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer sustituto de presidente; Máximo Puello Renville, segundo sustituto de presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, y Ricardo Cordero García, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 82833, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 194 de la calle 27 de febrero, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1988, suscrito por el Lic. Miguel Jacobo Azuar, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de diciembre de 1988, suscrito por el Dr. Rafael

A. Vidal Espinosa, abogado del recurrido, Adalberto Gil Campusano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 205485, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934, y 926 del año 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de febrero de 1986, una sentencia, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla": **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero, a pagarle al señor Adalberto Gil Campusano, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 225 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regala pascual, diferencia de salarios, bonificación, horas extras, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal del artículo 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones calculados a base de un salario de RD\$100.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de febrero de 1986, en favor del señor Adalberto Gil Campusano, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael

Vidal Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del Derecho de defensa; **Segundo Medio**: Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio**: Falta de base legal.- Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del año 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente; a) que la Cámara **a-qua** ordenó las medidas de instrucción, consistentes en un informativo a cargo de dos partes recurrentes y un contrainformativo a cargo de la intimada, y una comunicación recíproca de documentos; que ninguna de las medidas ordenadas fue celebrada; que los recurrentes fueron conminados a concluir al fondo, sin haberse celebrado el informativo testimonial ni la comunicación de documentos; que de esa forma se ha violado el derecho de defensa de los recurrentes; y b) que la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo fue dictada en defecto contra la parte recurrente; que dicha sentencia perimió por no haber sido notificada en los seis meses, a partir de su pronunciamiento; que la Cámara **a-qua** violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, e incurrió en el vicio de falta de base legal, al no haber ponderado dicha perención; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a), en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que los recurrentes solicitaron la celebración de un informativo testimonial, pero renunciaron a la realización de dicha medida en la audiencia del 21 de octubre de 1987, y concluyeron al fondo;

Considerando, que en dicha sentencia consta que los recurrentes concluyeron de la siguiente forma: "Renunciamos al informativo y solicitamos que se declare nula e inexistente la sentencia por haber sido notificada en base al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que se condena al recurrente al pago de las costas; que se nos conceda un plazo de 15 días para depositar escrito";

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que en la audiencia celebrada por la Cámara **a-qua** el 4 de febrero de 1987, fue ordenada una comunicación recíproca de documentos, en plazos comunes y sucesivos de 15 días para depositar y tomar comunicación de los mismos; que la próxima audiencia fue fijada para el 8 de abril de 1987, y en ésta fue ordenado un informativo testimonial, y se fijó para el 10 de junio de 1987, la celebración de la próxima audiencia; que las audiencias fijadas para el 10 de junio y el 28 de julio de 1987 no tuvieron lugar; que la siguiente audiencia fue afectuada el 16 de septiembre de 1987, y en ésta fue prorrogada la celebración del informativo testimonial; que el 21 de octubre de 1987 fue realizada de la audiencia, en la cual los recurrentes renunciaron a dicha medida de instrucción y concluyeron al fondo; que la comunicación de documentos no fue prorrogada;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Cámara **a-qua** no violó su derecho de defensa, ya que ellos tuvieron oportunidad de comunicar los documentos que harían valer en apoyo de sus pretensiones y no lo hicieron y de hacer oír testigos, a lo cual renunciaron; que en consecuencia dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a lo alegado por los recurrentes en el apar-

tado b), en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el pedimento relativo a la perención de la sentencia impugnada, por haber sido notificada después de seis meses de dictada, debe ser desestimado, porque el artículo 60 de la Ley 637, Sobre Contratos de Trabajo, establece que toda sentencia de los Tribunales de Trabajo es contradictoria, comparezca o no la parte demandada, y solo puede ser afectada por la prescripción de 20 años, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que "mediante acto de fecha 17 de febrero de 1986, instrumentado por el Ministerial Ernesto Acevedo S., Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, el señor Ricardo Cordero y/o Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., le notificaron al señor Adalberto Gil Campusano, que por medio del presente acto intervino formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de la fecha 17 de febrero de 1986, citándole y emplazándole a comparecer por ante este Tribunal el día 4 de febrero de 1987, a las nuevas horas de la mañana, para conocer del recurso de apelación de que se trata";

Considerando, que resulta de lo antes expuesto, que los recurrentes interpusieron su recurso de apelación el mismo día en que fue dictada la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; que al haber sido asfrecurrada en apelación, dicha sentencia no tenía que ser notificada, en los seis meses de haberse obtenido, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y Ricardo Cordero García, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, quien afirma habérlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DICIEMBRE 1991 No. 21
Sentencia la Suprema Corte de Justicia
de fecha 20 de diciembre 1991

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelació de San Juan de la Maguana,
 de fechas 30 y 7 de junio y julio de 1986.

Materia:
 Civil.

Recurrente (s):
 Lic. J. Humberto Terrero.

Abogado(s):
 Dra. América Terrero.

Recurrido (s)
 Factoría López, C. por A., Hilda María Adames Vda. López
 y Virgilio López Romero.

Abogado (s)
 Dra. Mabel Félix

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente; Máximo Puello Renville, segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julán, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1991, a 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. J. Humberto Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula No. 2716, serie 10, domiciliado y residente en la casa No. 63 de la calle Guacanagarix, del barrio "El Millón", de esta ciudad, contra las sentencias dictadas en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 30 de junio de 1986 y el 7 de julio del mismo año, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
 Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Mabel Félix, en representación del Dr. M.A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de los recurridos, Virgilio López Romero, dominicano, mayor de edad, casado, co-

merciante, cédula No. 24557, serie 12, domiciliado y residente en la casa No.34 de la calle Otilio Meléndez de la ciudad de San Juan de la Maguana, Hilda María Adames Vda. López, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 6842, serie 12, domiciliada y residente en la casa No. 82 de la calle Santomé de la ciudad de San Juan de la Maguana, y la Factoría López, C. por A., domiciliada en Juan de Herrera, San Juan de la Maguana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1986, suscrito por el recurrente, Lic. J. Humberto Terrero, abogado de sí mismo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación del memorial de casación, del 9 de octubre de 1986, suscrito por el recurrente;

Visto los memoriales de defensa, del 23 de septiembre de 1986, suscritos pro el abogado de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 19 de diciembre del corriente año, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bdo. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en las deliberaciones y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos Legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios profesionales el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 26 de noviembre de 1985 un auto con el siguiente dispositivo: **Unico:** Aprobar el presente estado de gastos y honorarios profesionales sometido por el Lic. J. Humberto Terrero, por la suma de diecisiete mil setecientos cincuenta y dos pesos con 25/00 (RD\$17,752.25) en su calidad de abogado distraccionario en el presente caso;" y el 21 de noviembre de 1985 el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó un auto con el siguiente dispositivo: **Unico:** Aprobar el presente estado de gastos y honorarios profesionales sometido por el Lic. J. Humberto Terrero por la suma de Cuatrocientos sesenta y un peso con cincuenta centavos (RD\$461.50), en su calidad de abogado distraccionario en el presente caso"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó las sentencias ahora impugnadas con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO"**: Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma, la instancia en impugnación del Estado de Gastos y Honorarios, de fecha 28 de febrero de 1986, elevada a esta Corte por el Dr. M.A. Béaez Brito, a nombre y representación de Hilda María Adames Vda. López, Ramón Alberto, Rafael Anibal, Nazareth Yanina, Hilda

Elizabeth López Adames y Virgilio López Romero. **SEGUNDO:** Se declara prescrita la acción en persecución de pago Gastos y Honorarios, iniciada por el Lic. J. Humberto Terrero, contra Hilda Mari Adames, Vda. López, Ramón Alberto López Adames, Rafael Anibal López Adames, Nazareth Yanina López Adames, Hilda Elizabeth López Adames y Virgilio López Romero. **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Humberto Terrero, solicitando el mantenimiento del Auto No. 1130, de fecha 26 de noviembre de 1985, de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios de que se trata. **CUARTO:** Se condena al Lic. J. Humberto Terrero, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M.A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte." - **PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido la instancia en impugnación del Estado de Gastos y Honorarios de que se trata, de fecha 28 de febrero de 1986, elevado a esta Corte por el Dr. M. A. Báez Brito, a nombre y representación de Hilda Mara Adames Vda López, Ramón Alberto López Adames, Rafael Anibal López Adames, Nazareth López Adames, Hilda López Adames, y Virgilio López Romero.-**SEGUNDO:** Se declara prescrita la acción en persecución de pagos de Gastos y Honorarios, iniciada por el Lic. J. Humberto Terrero, contra Hilda María Adames Vda. López, y Compartes. **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del Lic. J. Humberto Terrero, solicitando el mantenimiento del Auto de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios de que se trata. **CUARTO:** Se condena al Lic. J. Humberto Terrero, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ética judicial, y de los principios que deben regir en toda sentencia. **Segundo Medio:** Violación de de la Constitución de la República Dominicana y violación de la Ley de Organización Judicial. **Tercer Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada por una sentencia que decidió el fondo del debate y por consiguiente: Violación del Artículo 1351 del Código Civil, **Cuarto Medio:** Violación del artículo 9, párrafo I de la Ley 302 sobre Honorarios de los abogados. **Quinto Medio:** Falta de aplicación de los principios que rigen las acciones y desconocimiento completo del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez los recurridos alegan la inadmisión de los recursos de casación en vista de que : a) por referirse a dos sentencias que estatuyen sobre asuntos diferentes debían ser impugnados mediante dos recursos, dirigidos contra cada una de esas decisiones y b) que tratándose de asuntos indivisibles y donde los sucesores del finado Ramón López Romero no actuaron como sucesores, sino personalmente, en el recurso por medio de un emplazamiento dirigido contra cada uno de ellos;

Considerando, en cuanto a la inadmisión del recurso de casación propuesta en la letra b), la cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso; que tal como lo alegan los recurridos cuando el intimante ha emplazado a una o varias de las partes contrarias, y no lo ha hecho respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile, ya que se trata de

un asunto indivisible; que como el recurrente emplazó a Rafael Anibal, Hilda, Margarita, Elizabeth y Margaret Dianini López Adames en el domicilio de Hilda María Adames Vda. López, y como estos sucesores no fueron representados en la litis por la última, sino que actuaron individualmente, era indispensable que fueran emplazados cada uno personalmente o en sus domicilios respectivos, por lo que al no proceder así el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles propuesto por los recurridos y por consiguiente, los medios de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Lic. J. Humberto Terrero contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 30 de junio y 7 de julio de 1986, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se han copiado en parte anterior del presente fallo.- **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M.A. Báez Brito, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gémez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del mismo día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1991 No.22
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
 de fecha 20 de diciembre de 1991

Materia:

Recurrente (s):

Apelante: Pierre Dalbin.

Abogado (s):

Dres. Norberto Yamyrd Rondón, Rafael Octavio Ramírez García
 y Víctor Juan Herrera.

Recurrido (s):

Dres. Augusto Robert Castro, José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera,
 abogados de sí mismos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puella Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 20 de diciembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Con motivo del recurso de impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor de los abogados Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1991, por la suma de RD\$6,520.00;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Norberto Yamyrd Rondón por sí y por los Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Víctor Juan Herrera, abogados del impugnante en la lectura de sus conclusiones, las cuales terminan así: "**PRIMERO:** Declarar como regular y válida la presente impugnación de Estado de Gastos y Honorarios por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declarar nulo y sin efecto el Referido Acto de Intimación de pago de gastos y honorarios, por existir un acuerdo transaccional entre las partes que pone fin a este litigio antes de comenzar así como también revocar en todas sus partes el auto que aprueba el referido estado de gastos; **TERCERO:** Condenar a los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera al pago de las costas";

Oído al Dr. Augusto Robert Castro por sí y por los Dres. José A. Santana

Peña y Víctor Juan Herrera, en sus conclusiones, las cuales terminan así: "**PRI-MERO:** Declarar nulo, inadmisibile el presente recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios; intentando por el señor PIERRE DALBIN contra los doctores Augusto Robert Castro, José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera; por las razones precedentemente expuestas; y muy fundamentalmente por ser violatorio el mismo al artículo 11 de la Ley 302 del año 1964 modificada por la Ley 95-88; y en consecuencia confirmar en todas sus partes el estado de gastos y honorarios impugnado; tal y como fue aprobado por el Magistrado Juez Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** En cuanto a los demás aspectos en lo que se refiere a la nulidad del acto de intimación también declararlo nulo e inadmisibile; en el sentido de que el acto transaccional; así como el acto de cancelación de hipoteca definitiva; fueron convenidos con relación a los estados de gastos y honorarios producidos ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; así como a los producidos por otros recursos de casaciones intervenidos entre las partes ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia; los cuales ascendieron a RD\$1,540.00 cada uno; y que en consecuencia nada tienen que ver ni guardan ninguna relación con el asunto de que se trata; **TERCERO:** Que se condene al señor Pierre Dalbín, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Visto el escrito de impugnación;

Visto el escrito del abogado a quién se le impugnó el Estado de Gastos y Honorarios;

Resulta, que por acto de fecha 31 de octubre de 1991, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 21 de noviembre de 1991, a las nueve (9) de la mañana para conocer en Cámara de Consejo de la mencionada impugnación;

Resulta, que a esa audiencia comparecieron las partes y concluyeron en la forma antes indicada;

Vistos los documentos del expediente;

Considerando, que en caso de impugnaciones a los Estados de Gastos y Honorarios, los impugnantes deben indicar de manera explícita las partidas con las cuales no están conformes y exponen las razones en que se fundan para impugnarlas;

Considerando, que en la especie el impugnante se ha limitado a pedir que se declare nulo y sin efecto el acto de intimación de pago de gastos y honorarios por existir un acuerdo transaccional entre las partes que pone fin al litigio y que sea revocado el auto que aprueba el estado de gastos honorarios y subsidiariamente reclama que sea reducido el estado de gastos y honorarios "a justo real y efectivo valor";

Considerando, que si bien en el presente expediente existe un acto de acuerdo transaccional mediante el cual los Dres., Augusto Robert Castro, José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera, por una parte y la Asociación de Co-Propietarios de las Haciendas Residenciales El Eden de Samaná y Pierre Dalbín, han convenido y pactado, que la segunda parte reconoce adeudar a la primera la suma RD\$80,000.00 por concepto de honorarios profesionales, en favor de la primera parte, con motivo de procedimientos judiciales para pagar en partida de 50% sea RD\$40,000.00 a partir de la firma del convenio y le otorga recibo de

descargo a favor de la segunda parte, en cuotas mensuales de RD\$10,000.00, a partir del 1ro. de septiembre de 1991, que sin embargo, según se advierte, el acto de acuerdo transaccional y el acto de cancelación de hipotecas definitivas, no revelan que el impugnante haya cumplido con el pago de los gastos y honorarios casados y reclamados en la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por otra parte, el impugnante no precisa en que consiste el exceso de los gastos y honorarios en que se ha incurrido, ni tampoco indica a que monto deben ser reducidas las partidas, ni exponen razones válidas en que fundamentan la impugnación;

Por tales motivos, Resuelve: **Primero:** Rechazar la instancia del 4 de octubre de 1991, suscrita por los Dres. Rafael O. Ramírez Garcí y Norberto Yamyr Rondón, en representación de Pierre Dalbín, en impugnación de gastos y honorarios, aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1991, en favor de los Dres. Augusto Robert Castro y Vltor Juan Herrera, por la suma de RD\$6,520.00, Seis Mil Quinientos Pesos; **Segundo:** Condena a Pierre Dalbín al pago de las costas y la distrae en favor de José A. Santana Peña, Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 23
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 20 de diciembre de 1991

Materia:

Recurrente (s):

Apelante: Pierre Dalbin.

Abogado (s):

Dres. Norberto Yamyron Rondón, Rafael Octavio Ramírez García
y Víctor Juan Herrera.

Recurrido (s):

Dres. Augusto Robert Castro, José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera,
abogados de sí mismos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 20 de diciembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor de los abogados Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1991, por la suma de RD\$6,520.00;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Norberto Yamyron Rondón por sí y por los Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Víctor Juan Herrera, abogados del impugnante en la lectura de sus conclusiones, las cuales terminan así: "**PRIMERO:** Declarar como regular y válida la presente impugnación de Estado de Gastos y Honorarios por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declarar nulo y sin efecto el Referido Acto de Intimación de pago de gastos y honorarios, por existir un acuerdo transaccional entre las partes que pone fin a este litigio antes de comenzar así como también revocar en todas sus partes el auto que aprueba el referido estado de gastos; **TERCERO:** Condenar a los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera al pago de las costas";

Oído al Dr. Augusto Robert Castro por sí y por los Dres. José A. Santana

Peña y Víctor Juan Herrera, en sus conclusiones, las cuales terminan así: "**PRI-MERO**": Declarar nulo e inadmisibile el presente recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios; intentado por el señor PIERRE DALBIN contra los doctores Augusto Robert Castro, José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera; por las razones precedentemente expuestas; y muy fundamentalmente por ser violatorio el mismo al artículo 11 de la Ley 302 del año 1964 modificada por la Ley 95-88; y en consecuencia confirmar en todas sus partes el estado de gastos y honorarios impugnado; tal y como fue aprobado por el Magistrado Juez Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO**: En cuanto a los demás aspectos en lo que se refiere a la nulidad del acto de intimación también declararlo nulo e inadmisibile; en el sentido de que el acto transaccional; así como el acto de cancelación de hipoteca definitiva; fueron convenidos con relación a los estados de gastos y honorarios producidos ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; así como a los producidos por otros recursos de casaciones intervenidos entre las partes ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia; los cuales ascendieron a RD\$1,540.00 cada uno; y que en consecuencia nada tienen que ver ni guardan ninguna relación con el asunto de que se trata; **TERCERO**: Que se condene al señor Pierre Dalbín, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Visto el escrito de impugnación;

Visto el escrito del abogado a quién se le impugnó el Estado de Gastos y Honorarios;

Resulta, que por acto de fecha 31 de octubre de 1991, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 21 de noviembre de 1991, a las nueve (9) de la mañana para conocer en Cámara de Consejo de la mencionada impugnación;

Resulta, que a esa audiencia comparecieron las partes y concluyeron en la forma antes indicada;

Vistos los documentos del expediente;

Considerando, que en caso de impugnaciones a los Estados de Gastos y Honorarios, los impugnantes deben indicar de manera explícita las partidas con las cuales no están conformes y exponen las razones en que se fundan para impugnarlas;

Considerando, que en la especie el impugnante se ha limitado a pedir que se declare nulo y sin efecto el acto de intimación de pago de gastos y honorarios por existir un acuerdo transaccional entre las partes que pone fin al litigio y que sea revocado el auto que aprueba el estado de gastos honorarios y subsidiariamente reclama que sea reducido el estado de gastos y honorarios "a justo real y efectivo valor";

Considerando, que si bien en el presente expediente existe un acto de acuerdo transaccional mediante el cual los Dres., Augusto Robert Castro, José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera, por una parte y la Asociación de Co-Propietarios de las Haciendas Residenciales El Edén de Samaná y Pierre Dalbín, han convenido y pactado, que la segunda parte reconoce adeudar a la primera la suma RD\$80,000.00 por concepto de honorarios profesionales, en favor de la primera parte, con motivo de procedimientos judiciales para pagar en partida de 50% sea RD\$40,000.00 a partir de la firma del convenio y le otorga recibo de

descargo a favor de la segunda parte, en cuotas mensuales de RD\$10,000.00, a partir del 1ro. de septiembre de 1991, que sin embargo, según se advierte, el acto de acuerdo transaccional y el acto de cancelación de hipotecas definitivas, no revelan que el impugnante haya cumplido con el pago de los gastos y honorarios casados y reclamados en la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por otra parte, el impugnante no precisa en que consiste el exceso de los gastos y honorarios en que se ha incurrido, ni tampoco indica a que monto deben ser reducidas las partidas, ni exponen razones válidas en que fundamentan la impugnación;

Por tales motivos, Resuelve: **Primero:** Rechazar la instancia del 4 de octubre de 1991, suscrita por los Dres. Rafael O. Ramírez Garcí y Norberto Yamyr Rondón, en representación de Pierre Dalbín, en impugnación de gastos y honorarios, aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1991, en favor de los Dres. Augusto Robert Castro y Vítor Juan Herrera, por la suma de RD\$6,520.00, Seis Mil Quinientos Veinte Pesos; **Segundo:** Condena a Pierre Dalbín al pago de las costas y la distrae en favor de José A. Santana Peña, Vítor Juan Herrera y Augusto Robert Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 24
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 20 de diciembre de 1991

Apelante:

Pierre Dalbin.

Abogado (s):

Dres. Norberto Yamy Roldón, Rafael Octavio Ramírez García
y Víctor Juan Herrera.

Recurrido (s):

Dres. Augusto Robert Castro, José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera,
abogados de sí mismos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 20 de diciembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor de los abogados Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1991, por la suma de RD\$6,520.00;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Norberto Yamy Roldón por sí y por los Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Víctor Juan Herrera, abogados del impugnante en la lectura de sus conclusiones, las cuales terminan así: "**PRIMERO:** Declarar como regular y válida la presente impugnación de Estado de Gastos y Honorarios por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declarar nulo y sin efecto el Referido Acto de Intimación de pago de gastos y honorarios, por existir un acuerdo transaccional entre las partes que pone fin a este litigio antes de comenzar así como también revocar en todas sus partes el auto que aprueba el referido estado de gastos; **TERCERO:** Condenar a los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera al pago de las costas";

Oído al Dr. Augusto Robert Castro por sí y por los Dres. José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera, en sus conclusiones, las cuales terminan así:

"PRIMERO: Declarar nulo, inadmisibles el presente recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios; intentando por el señor PIERRE DALBIN contra los doctores Augusto Robert Castro, José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera; por las razones precedentemente expuestas; y muy fundamentalmente por ser violatorio el mismo al artículo 11 de la Ley 302 del año 1964 modificada por la Ley 95-88; y en consecuencia confirmar en todas sus partes el estado de gastos y honorarios impugnado; tal y como fue aprobado por el Magistrado Juez Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** En cuanto a los demás aspectos en lo que se refiere a la nulidad del acto de intimación también declararlo nulo e inadmisibles; en el sentido de que el acto transaccional; así como el acto de cancelación de hipoteca definitiva; fueron convenidos con relación a los estados de gastos y honorarios producidos ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; así como a los producidos por otros recursos de casaciones intervenidos entre las partes ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia; los cuales ascendieron a RD\$1,540.00 cada uno; y que en consecuencia nada tienen que ver ni guardan ninguna relación con el asunto de que se trata; **TERCERO:** Que se condene al señor Pierre Dalbín, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Visto el escrito de impugnación;

Visto el escrito del abogado a quién se le impugnó el Estado de Gastos y Honorarios;

Resulta, que por acto de fecha 31 de octubre de 1991, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 21 de noviembre de 1991, a las nueve (9) de la mañana para conocer en Cámara de Consejo de la mencionada impugnación;

Resulta, que a esa audiencia comparecieron las partes y concluyeron en la forma antes indicada;

Vistos los documentos del expediente;

Considerando, que en caso de impugnaciones a los Estados de Gastos y Honorarios, los impugnantes deben indicar de manera explícita las partidas con las cuales no están conformes y exponen las razones en que se fundan para impugnarlas;

Considerando, que en la especie el impugnante se ha limitado a pedir que se declare nulo y sin efecto el acto de intimación de pago de gastos y honorarios por existir un acuerdo transaccional entre las partes que pone fin al litigio y que sea revocado el auto que aprueba el estado de gastos honorarios y subsidiariamente reclama que sea reducido el estado de gastos y honorarios "a justo real y efectivo valor";

Considerando, que si bien en el presente expediente existe un acto de acuerdo transaccional mediante el cual los Dres., Augusto Robert Castro, José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera, por una parte y la Asociación de Co-Propietarios de las Haciendas Residenciales El Eden de Samaná y Pierre Dalbín, han convenido y pactado, que la segunda parte reconoce adeudar a la primera la suma RD\$80,000.00 por concepto de honorarios profesionales, en favor de la primera parte, con motivo de procedimientos judiciales para pagar en partida de 50% sea RD\$40,000.00 a partir de la firma del convenio y le otorga recibo de descargo a favor de la segunda parte, en cuotas mensuales de RD\$10,000.00,

a partir del 1ro. de septiembre de 1991, que sin embargo, según se advierte, el acto de acuerdo transaccional y el acto de cancelación de hipotecas definitivas, no revelan que el impugnante haya cumplido con el pago de los gastos y honorarios casados y reclamados en la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por otra parte, el impugnante no precisa en que consiste el exceso de los gastos y honorarios en que se ha incurrido, ni tampoco indica a que monto deben ser reducidas las partidas, ni exponen razones válidas en que fundamentan la impugnación;

Por tales motivos, Resuelve: **Primero:** Rechazar la instancia del 4 de octubre de 1991, suscrita por los Dres. Rafael O. Ramírez Garcí y Norberto Yamy R Rondón, en representación de Pierre Dalbín, en impugnación de gastos y honorarios, aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1991, en favor de los Dres. Augusto Robert Castro y Vitor Juan Herrera, por la suma de RD\$6,520.00, Seis Mil Quinientos Pesos; **Segundo:** Condena a Pierre Dalbín al pago de las costas y la distrae en favor de José A. Santana Peña, Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 25
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 20 de diciembre de 1991

Apelante:

Pierre Dalbin.

Abogado (s):

Dres. Norberto Yamyron Rondón, Rafael Octavio Ramírez García y
Víctor Juan Herrera.

Recurrido (s):

Dres. Augusto Robert Castro, José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera,
abogados de sí mismos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 20 de diciembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor de los abogados Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1991, por la suma de RD\$6,520.00;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Norberto Yamyron Rondón por sí y por los Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Víctor Juan Herrera, abogados del impugnante en la lectura de sus conclusiones, las cuales terminan así: "**PRIMERO:** Declarar como regular y válida la presente impugnación de Estado de Gastos y Honorarios por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declarar nulo y sin efecto el Referido Acto de Intimación de pago de gastos y honorarios, por existir un acuerdo transaccional entre las partes que pone fin a este litigio antes de comenzar así como también revocar en todas sus partes el auto que aprueba el referido estado de gastos; **TERCERO:** Condenar a los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera al pago de las costas";

Oído al Dr. Augusto Robert Castro por sí y por los Dres. José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera, en sus conclusiones, las cuales terminan así: "**PRI-**

MERO: Declarar nulo, inadmisibile el presente recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios; intentando por el señor PIERRE DALBIN contra los doctores Augusto Robert Castro, José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera; por las razones precedentemente expuestas; y muy fundamentalmente por ser violatorio el mismo al artículo 11 de la Ley 302 del año 1964 modificada por la Ley 95-88; y en consecuencia confirmar en todas sus partes el estado de gastos y honorarios impugnado; tal y como fue aprobado por el Magistrado Juez Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** En cuanto a los demás aspectos en lo que se refiere a la nulidad del acto de intimación también declararlo nulo e inadmisibile; en el sentido de que el acto transaccional; así como el acto de cancelación de hipoteca definitiva; fueron convenidos con relación a los estados de gastos y honorarios producidos ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; así como a los producidos por otros recursos de casaciones intervenidos entre las partes ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia; los cuales ascendieron a RD\$1,540.00 cada uno; y que en consecuencia nada tienen que ver ni guardan ninguna relación con el asunto de que se trata; **TERCERO:** Que se condene al señor Pierre Dalbín, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el escrito de impugnación;

Visto el escrito del abogado a quién se le impugnó el Estado de Gastos y Honorarios;

Resulta, que por acto de fecha 31 de octubre de 1991, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 21 de noviembre de 1991, a las nueve (9) de la mañana para conocer en Cámara de Consejo de la mencionada impugnación;

Resulta, que a esa audiencia comparecieron las partes y concluyeron en la forma antes indicada;

Vistos los documentos del expediente;

Considerando, que en caso de impugnaciones a los Estados de Gastos y Honorarios, los impugnantes deben indicar de manera explícita las partidas con las cuales no están conformes y exponen las razones en que se fundan para impugnarlas;

Considerando, que en la especie el impugnante se ha limitado a pedir que se declare nulo y sin efecto el acto de intimación de pago de gastos y honorarios por existir un acuerdo transaccional entre las partes que pone fin al litigio y que sea revocado el auto que aprueba el estado de gastos honorarios y subsidiariamente reclama que sea reducido el estado de gastos y honorarios “a justo real y efectivo valor”;

Considerando, que si bien en el presente expediente existe un acto de acuerdo transaccional mediante el cual los Dres., Augusto Robert Castro, José A. Santana Peña y Víctor Juan Herrera, por una parte y la Asociación de Co-Propietarios de las Haciendas Residenciales El Eden de Samaná y Pierre Dalbín, han convenido y pactado, que la segunda parte reconoce adeudar a la primera la suma RD\$80,000.00 por concepto de honorarios profesionales, en favor de la primera parte, con motivo de procedimientos judiciales para pagar en partida de 50% sea RD\$40,000.00 a partir de la firma del convenio y le otorga recibo de descargo a favor de la segunda parte, en cuotas mensuales de RD\$10,000.00,

a partir del 1ro. de septiembre de 1991, que sin embargo, según se advierte, el acto de acuerdo transaccional y el acto de cancelación de hipotecas definitivas, no revelan que el impugnante haya cumplido con el pago de los gastos y honorarios casados y reclamados en la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por otra parte, el impugnante no precisa en que consiste el exceso de los gastos y honorarios en que se ha incurrido, ni tampoco indica a que monto deben ser reducidas las partidas, ni exponen razones válidas en que fundamentan la impugnación;

Por tales motivos, Resuelve: **Primero:** Rechazar la instancia del 4 de octubre de 1991, suscrita por los Dres. Rafael O. Ramírez Garcí y Norberto Yamyr Rondón, en representación de Pierre Dalbín, en impugnación de gastos y honorarios, aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1991, en favor de los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, por la suma de RD\$6,520.00, Seis Mil Quinientos Pesos; **Segundo:** Condena a Pierre Dalbín al pago de las costas y la distrae en favor de José A. Santana Peña, Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.-Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE diciembre 1991 No. 26
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 23 de diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
 de fecha 17 de Septiembre de 1987.

Materia:

civil

Recurrente (s):

Sucesor de María Beato Concepción

Abogado (s):

Boris A. de León y Ramón Romero P.

Recurrido (s):

Andrés Severino Durán Beato

Abogados (s)

Dr. Juan Pablo Ramos Durán

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 23 de diciembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Severino Durán Beato, cedula No.17142, serie 48, María Virgen Beato Durán, cedula 12969, serie 48, Juan Durán Beato, cédula No.8947, serie 48, Brígida Durán Beato, cédula No.13945, serie 48, Antonia Durán Beato, cédula No.16370, serie 48, Octavio Durán Beato, cedula No.16788, serie 48, Conrado Durán Beato, cédula No. 12539, serie 48, Adriano Beato Concepción, cédula No.3871, serie 48, Josefina Díaz Viuda Valerio, cédula No.7423, serie 48, Gloria María Díaz de Villafañá, cédula 7429, serie 48, y Ana Flora Beato, cédula No.15340, serie 48, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 17 de septiembre de 1987, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pablo A. de León Reyes, por sí y en representación del Dr. Ramón Romero Feliciano, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Ramos F., abogado de los recurridos, Ramón Antonio Contreras Rosario, cédula No. 334143, serie 1ra. y Gloria Estela Contreras Rosario, cédula no. 345948, serie 1ra., domiciliados y residentes en la casa No. 2, Manzana 16, de la Urbanización El Primavera, km. 10 1/2 de la carretera de Santo Domingo a Villa Mella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1988, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se propone los medios de casación que ese indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 24 de junio de 1988, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en 20 del mes de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sé mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los art. 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación'

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en envío en posesión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega dictó el 13 de febrero de 1976, una sentencia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que como consecuencia de una Casación con envío intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA**": **PRIMERO**: Declara regular y Válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores María Sención Beato Concepción, Adriano Beato Concepción, Josefa Díaz Vda. Valerio y Ana Flora Beato, contra la sentencia civil No. 127 de fecha 13 de febrero del año 1976, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**": **PRIMERO**) Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Declarar bueno y Válido en la forma y en fondo el Testamento otorgado por Instrumento público, en fecha 15 del mes de junio del año 1970, por el señor Secundino Contreras Concepción, en favor del señor Bienvenido Antonio Contreras Gutiérrez, por haberse redactado en la forma que exige la Ley, y en cumplimiento de todos sus requisitos; **Segundo**: Ordena que el Testamento de referencia sea ejecutado según su forma tenor, y en con-

secuencia sea enviado en posesión el señor Bienvenido Antonio Contreras Gutiérrez, o sea, que se le haga entrega real, en la octava de la notificación de la presente sentencia, del legado atribuido a su favor, y de los frutos, a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condena a los señores María Sención Beato Concepción, Adriano Beato Concepción, Josefa Díaz Vda. Valerio, Ana Flora Beato Gloria María Díaz de Villafaña. todos en su calidad de herederos de Secundino Contreras Concepción (a) Checo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablos Ramos F., abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **PRIMER MEDIO:** Error de hecho y error de derecho. motivos errados. Falta de motivos. Falta de base legal; **SEGUNDO MEDIO:** Violación del 972 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del art. 972 del Código Civil. Falta de motivos, sobre la violación del art. 47 de la Ley No.301 de Notariado. Violación del art. 31 de la Ley de notariado combinado con el art. 51 de la misma ley y violación del art. 1001 del Código Civil. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la nulidad del emplazamiento en casación, por no indicar las profesiones de los recurrentes, como lo prescribe el art. 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; pero,

Considerando, que si bien el implazamiento en casación debe contener la mención de la profesión de los recurrentes, a pena de nulidad, la omisión de que se trata no ha inducido a error al intimado respecto de la identidad de dichos recurrentes, puesto que ha podido notificarles todos los actos del procedimiento y formular en tiempo oportuno sus medios de defensa, por lo cual no ha recibido ningún agravio; que en consecuencia, el medio de nulidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que de acuerdo con el art. 972 del Código Civil el testamento debe ser dictado por el testador y escrito por el Notario o uno de los Notarios actuales; que el testamento de que se trata no dice cuál Notario lo escribió; que el testamento debe ser escrito de puño y letra del Notario a quien se le dicte y con tinta indeleble, según lo dispone el art. 21 de la Ley del Notariado; b) que el art. 21 de la Ley del Notariado no permite que los Notarios expidan segundas copias de los documentos que contengan determinadas obligaciones sin la autorización de un Juez competente; que tanto ante el Juez de Primera Instancia como ante la Corte **aqua** los recurrentes presentaron conclusiones formales sobre el hecho de la expedición de varias copias del testamento del de-cujus, en violación del referido art.; que no se tuvieron en cuenta esas conclusiones y no se dieron motivos sobre las mismas; que en el expediente hay dos copias que son distintas al original, y ninguno de esos actos hace mención expresa de cuál fue el Notario que escribió el acto; y c) que la copia del testamento que originalmente se le sometió al tribunal para los fines del envío en posesión no dice que ese acto fuera firmado en todas sus páginas por las partes, los testigos y el Notario, como lo dispone a pena de nulidad los art. 31 y 51 de la Ley del Notariado; que cuando el otorgante del acto no sabe firmar, el No-

tario debe hacer constar esta circunstancia y su causa, así como el hecho de haber puesto sus huellas digitales en cada una de las páginas del acto, todo por aplicación de los art. 972 y 973 del Código Civil, y de los art. 31 y 51 de la Ley del Notariado; que como Secundino Contreras Concepción (a) Checo sabía firmar, el Notario estaba obligado a hacer constar la causa que le impidió firmar el testamento; que dicho testador figura en otros actos auténticos y en los mismos declarar que sabe firmar;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en el apartado a), en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: que en el caso de que se trata se observaron las prescripciones del art. 972 del Código Civil, ya que el testador dictó su última voluntad al Notario, y éste escribió el testamento y lo leyó al testador en presencia de los testigos, de todo lo cual se hace mención expresa en el acta; que en ninguna parte del art. 972 del Código Civil se expresa que los testamentos deben ser escritos de puño y letra y con tinta indeleble por el Notario y que el art. 21 de la Ley del Notariado lo dice que "las actas serán escrituradas por los Notarios a mano con tinta indeleble o a máquina";

Considerando, que el art. 972 Código Civil dispone que cuando el testamento es otorgado por ante un solo Notario, como sucede en la especie, éste debe escribir lo que testador le dicte, lo cual debará luego leerla en presencia de los testigos, y de todos se hará mención expresa en el acta; que el referido art. no exige para la comprobación de la observación de sus disposiciones; el empleo de ninguna fórmula sacramental; que las prescripciones de ese texto legal se encuentran satisfechas cuando su cumplimiento resulta manifiestamente del conjunto de la redacción del acto;

Considerando, que en el testamento de que se trata, el notario hace constar lo siguiente: "que el objeto de haberme requerido era su manifiesta voluntad de dictarme su testamento, y al efecto, acto seguido, me dictó su testamento en la forma que se indica a continuación"; que, además, en dicho acto se expresa también, lo siguiente: "Lo descrito ha sido escrito tal y como me lo ha dictado el testador, Señor Secundino Contreras Concepción, quien me declaró después de habérselo leído en presencia de los testigos citados, que en la expresión fiel y exacta de su última voluntad"; que esas menciones satisfacen, sin lugar a dudas, el voto de la ley, ya que del conjunto de las expresiones empleadas se desprende claramente, que el testamento fue escrito por el Notario actuante;

Considerando, que tal y como se expresa en la sentencia impugnada, el art. 972 del Código Civil no contiene ninguna disposición que le imponga al Notario la obligación de escribir exclusivamente a mano y con tinta indeleble el testamento; que así mismo, como se señala en dicha sentencia, el art. 21 de la Ley del Notariado, dispone que "las actas serán escrituradas por los Notarios a mano con tinta indeleble o a máquina"; que si bien el art. 21 de la Ley del Notariado no deroga las disposiciones del art. 972 del Código Civil, al no contener este último texto legal ninguna disposición sobre el particular, hay decidir que por aplicación del referido art. 21 de la Ley del Notariado, los testamentos auténticos pueden ser escritos a mano con tinta indeleble o a máquina por uno de los dos Notarios o por el notario único actuante, según sea el caso; que el haber sido escrito a máquina, por el notario que recibió el

dictado del testador, dicho testamento se ajusta a lo dispuesto por los referidos textos legales, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra b), el examen de la sentencia impugnada revela que ese alegato no fue propuesto por conclusiones por ante la Corte **a-que**, por lo cual se trata de un medio nuevo, que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando que, relación al alegato contenido en la letra c), en la sentencia impugnada se expresa sobre el mismo, lo siguiente: que el testamento está firmado en todas sus hojas por el Notario y los testigos, y tiene estampadas también en todas sus hojas las huellas digitales del testador, quien le declaró al Notario no saber firmar; que el art. 973 del Código 973 del Código Civil, contempla dos eventualidades, que son que el testador le declare al Notario que no puede firmar o que le declare que no sabe firmar; que en la especie, el señor Secundino Contreras Concepción le declaró al Notario no saber firmar y así se hizo constar en el acta contentiva de su testamento;

Considerando, que cuando el testador declara que no sabe firmar, esa mención es suficiente; que el haber hecho constar esa declaración y estar dicho testamento firmado por el Notario y los testigos, en todas sus hojas e impresas las huellas digitales del testador también en todas las hojas de referido acto, quedan satisfechas las disposiciones de los art. 973 del Código Civil y 31 de la Ley del Notariado, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, y por el examen de la sentencia impugnada resulta, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual procede rechazar dicho recurso de casación

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Severino Durán Beato, Juan Durán Beato, María Virgen Beato Durán, Brígida Durán Beato, Antonio Durán Beato, Octavio Durán Beato, Conrado Durán Beato, Adriano Beato Concepción, Josefina Díaz Vda. Valerio, Gloria María Días de Villafañá, y Ana Flora Beato, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación de de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 17 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Nétor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí Secretario General, que cerfico.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 27
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 23 de diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de mayo de 1990.

Materia:

Tierras

Recurrente (s):

Antonio Abud Abréu.

Abogado (s):

Hugo Alvarez Valencia.

Recurrido (s):

Abraham, Belkis Abud

Abogado (s):

Dr. Franklin Cruz Salcedo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 20 de diciembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Abud Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No.1425, serie 50, domiciliado en Constanza, y Melania Collado Vda. Abud, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de mayo de 1990, en relación con las Parcelas Nos.490, 890, 813-K, 844, 897, 898, 899, 900, 902, 911, 939, 940, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Constanza, y Solares Nos. 2-A, 2-B y 2-C de la Manzana No.2, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Constanza, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Dr. José de la Cruz, en representación del Dr. Franklin Cruz Salcedo, cédula No.49483, serie 31, abogado

de los recurridos, Dr. Nelson César Abud Durán, cédula No.4588, serie 53; Abraham Abud Durán, cédula No.4190, serie 53 y Belkys Ivelisse Abud Seguro, cédula No.3611, serie 51, todos con domicilio de elección en el bufete de su abogado, sito en el apartamento No.104 del edificio situado en la Avenida Cayetano Germosén a esquina Avenida República del Ecuador;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1990 suscrito por el Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, cédula No.20267, serie 47, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de agosto de 1990, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 19 de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bdo. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nros. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos, registro de mejoras, transferencias y nulidad de acto incoado por los ahora recurrente contra los hoy recurridos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 4 de noviembre de 1987, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente "**PRIMERO**": Acoger, como el efecto Acoge, las instancias de fechas 8 de Febrero de 1985 y 12 Enero 1987 y 6 de Septiembre de 1984, 18 de Marzo de 1985 y 22 de Noviembre de 1983, suscritas por los Doctores Francisco García Tineo, J. Alberto Rincón y Lic. Juan Pablo Ramos F., **SEGUNDO**: Rechazar como el efecto Rechaza, la instancia de fecha 20 de Febrero de 1985, suscrita por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, solicitando declarar simulada la venta efectuada por el señor Ramón Antonio Abud Duran, (a) Pungo en favor de sus hijastros: Doctor Nelson C. Abud Durán, Belkis I. Abud y Abraham Abud Durán, de los Solares 2-A, 2-B y 2-C Manzana No.2 D.C. No.1 Constanza. **TERCERO**: Declarar bueno y válido el acto de venta permuta de fecha 12 de Mayo de 1981, suscrito por el señor Ramón Antonio Abréu en favor de los señores Abraham, Belkis y Doctor Nelson César Abud Durán, sobre parte del Solar 2 Manzana 2 del D.C.1 de Constanza, con sus mejoras. **CUARTO**: Se declara, que los únicos hijos de los finados Abraham, Belkis y Nelson C. Abud Durán y con capacidad legítima para transigir y disponer de los bienes relictos son sus hijos legítimos señores Abraham, Belkis y Nelson César Abud Durán. **QUINTO**: Se declara, que los herederos del finado Ramón Ant. Abud Abréu (a) Pungo, son sus hijos legítimos: Inés Angledys y Ramón Ant. Abud Collado y su cónyuge superviviente Melania Co-

llaído, persona con capacidad legítima para transigir con ellos, recoger y disponer de sus bienes relictos. **SEXTO:** Declarar, como en efecto Declara, que los señores Abraham, Ramón (fallecido) Antonio, (a) Tofin, Patria Disnardá, María Elena, Bienvenido, Nina, Ramón, Andrés, Milagros y Celeste Abud Abréu, los únicos herederos de los finados Antonio Abud Isaac e Inés Abréu de Abud, personas éstas con capacidad legal para recibir y disponer de sus bienes relictos. **SEPTIMO:** Declarar buenos y válidos los actos de fechas 8 de Mayo de 1972, 13 de Octubre de 1981, suscritos entre los señores Ramón Ant. Abud, Antonio Abud Hijo, Abraham Antonio Abud Durán, Belkis Ivelisse Abud Durán de Peguero y Nelson César Abud Durán, reconocido en partes iguales el derecho de propiedad en favor de los señores Ramón Antonio y Antonio Abud Abréu en las Parcelas 694, 897, 899, 900, 905, 911, 913, 939 y 940. **OCTAVO:** Ordenar como al efecto Ordena, las transferencias siguientes: a) 1Has., 25 As., en favor del señor Antonio Abud, en la Parcela 813-K D.C. 2 Municipio de Constanza, otorgada por los señores Nelson César, Belkis Ivelisse y Abraham Ant. Abud Durán, b) En favor del menor Antonio Abud Abréu (A) Tefin el 50% de los derechos que le corresponden al señor Ramón Ant. Abud Abréu, en las Parcelas 894, 897, 898, 899, 900, 902, 939 y 940 del D.C. No.2 Municipio de Constanza. c) En favor del señor Ramón Antonio Abud Abréu, el 50% de los derechos que le corresponden al señor Antonio Abud Abréu (a) Tefin, en la Parcela 902 D.C.2 Constanza. d) 127 8Mts., en favor de los señores Abraham, Belkis, Dr. Nelson César Abud Durán, otorgado por Ramón Ant. Abréu, según el acto de fecha 12 Mayo 1981, con sus mejoras. **NOVENO:** Aplazar el fallo de la Parcela 913 del D.C.2 Municipio de Constanza, en esta decisión por encontrarse pendiente de juicio en razón del recurso de apelación intentado por ante Tribunal Superior. **DECIMO:** Ordenar, al Registrado de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el C.T. 187, que ampara la Parcela 897 del D.C.2 Constanza y expedir otro a su lugar en la forma y proporción siguiente: Parcela 897 D.C.2 Constanza. Area: 2has., 72As., 68cas., a) 1Has.36As., 34 Cas., en favor de Antonio Abud Abréu. b) 68As., en favor de Antonio Abud Abréu., b) 68 As., 17 Cas., a favor de los señores Abraham, Belkis y Dr. Nelson Abud Durán, a razón de 22 As., 72.3Cas., a los 2 primeros y 22 As., 72.4Cas., para el último c) 69 As., 17 Cas., a favor de Angledys y Ramón Ant. Abud Collado, a razón de 34 As., 08.5Cas., cada uno **DECIMO PRIMERO:** Ordenar al Registrador de Títulos de la Vega, Cancelar el Certificado de Título No.80-495, que ampara la Parcela 813-K-43 del D.C., No.2 Municipio de Constanza y expedir otro en su lugar en la forma y proporción siguiente: a) 1 Has., 25 As., 00Cas., en favor de Antonio Abud. b) 1Has., 25As., 00Cas., en favor de Inés Angledys y Ramón Ant. Abud Collado. **DECIMO SEGUNDO:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el C.T. No.33 que ampara la Parcela 899 del D.C.No.2 Municipio de Constanza y expedir otro en su lugar en la forma y proporción siguiente: Parcela 899 D.C.2 Constanza; Area: 69 As., 29 Cas., a) a favor de los señores Abraham Abud Abréu Abraham, Belkis y Dr. Nelson C. Abréu Durán, Angledys y Ramón Ant. Abud Collado. **DECIMO TERCERO:** Ordenar, al Registrador de Títulos de La Vega, hacer constar en el Certificado de Título No.34 que ampara la Parcela 894 del D.C.2 de la Vega, que los derechos que le corresponden al finado señor Ramón Antonio Abud Abréu, deben quedar registrados en la forma siguiente: Parcela: 894 D.C. 2 Constanza.

Area; 7Has., 80 As., 13 Cas., a favor de los señores Antonio Abud Abréu, Abraham, Belkis y Dr. Nelson Abud Durán, Angledys y Ramón Antonio Abud Collado de la Vega, Cancelar el C.T. No.188 que ampara la Parcela 898 del D.C. 2 Municipio de Constanza y expedir otro en su lugar en la siguiente forma: Parcela 898 D.C. 2 Constanza. Area: 1Has., 00As., 66 Cas., a favor de los señores Antonio Abud Abréu, Abraham, Belkis, Dr. Nelson C. Abud Abréu, Angledys y Ramón A. Abud Collado. **DECIMOQUINTO:** Ordenar, al Registrador de Títulos de La Vega, Cancelar el Certificado de Título 189 que ampara la parcela 900 del D.C. 2 Municipio de Constanza y expedir otro en su lugar en la forma siguiente: Parcela 900 D.C."Constanza Area: 93As., 28 Cas. a favor de los señores Antonio Abud Abréu, Abraham, Belkis, Dr. Nelson C. Abud Durán, Angledys y Ramón Ant. Abud Collado. **DECIMOSEXTO:** Ordenar al Registrador de Título del Dep. de la Vega hacer constar en el C.É 209 que ampara la Parcela 902 del D.C.2 Constanza, que los derechos de Ramón Ant. Abud Abréu y Antonio Abud Abréu, deben quedar registrados en la siguiente forma Parcela 902 del D.C.2 Constanza a favor de los señores Antonio Abud, Abraham Abud, Belkis Abud, Dr. Nelson César Abud Durán, Angledys y Ramón Antonio Abud Collado. **DECIMOSEPTIMO:** Ordenar, al Registrador de Títulos de la Vega. Cancelar el C.T.31 que ampara la Parcela 939 D.C.2 Constanza, en la siguiente forma y proporción Parcela 939D.C.2 Constanza. Area: 34 Has., 49As., 17 Cas., a favor de los señores Abraham Abud Abréu, Abraham, Belkis y Dr. Nelson César Abud Durán, Angledis y Ramón Ant. Abud Collado. **DECIMO OCTAVO:** Se ordena al R.T. del Departamento La Vega, Cancelar el Certificado de Título No.32, que ampara la Parcela 940 del D.C.2 Constanza y expedir otro en su lugar en la siguiente forma: Parcela 940 D.C.2 Constanza: Area: 62Has., 21 As., 15 Cas., a favor de los señores: Antonio Abud Abréu, Abraham, Belkis y Dr. Nelson César Abud Durán, Angledis y Ramón Ant. Abud Collado. **DECIMO NOVECINO:** Ordenar, al Registrador de Títulos de la Vega, anotar en el Certificado de Título 84-272 que ampara el Solar 2 de la Manzana 2 del D.C. No.1 del Municipio de Constanza, lo siguiente solar 2 Manzana 2 D.C. No.1 Constanza: Area: 2558, 76Mts2., Ratificar y hace constar que los derechos que corresponden en este solar No.2 Manzana 2 del D.C.1 Constanza, a los esposos señores Ramón Ant. Abud Durán y Guarina Durán de Abud. (fallecido) deben de quedar registrados en favor de los señores Abraham, Belkis y Doctor Nelson Abud Durán, con sus mejoras en partes iguales, de acuerdo al Acto de fecha 12 de Mayo de 1981, siendo dueños de todo este solar con la excepción de los derechos que pertenecen a los señores Milagros Alt. Abud de Calcaño y Antonio Abud Concepción. **UNDECIMO:** Declarar, vencido y extinguido el derecho de goze y de usufructo vitalicio de la casa del Solar 2 Manzana 2 del D.C., No.1 Constanza, consentido en favor del señor Ramón Ant. Abud Abréu (a) Pungo, (fallecido) según el acto de fecha 12 de Mayo de 1981, **DUODECIMO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación del señor Antonio Abud Hijo y Sucs. de Ramón Ant. Abud y Guarina Durán de Abud, por estar registrada esta parcela 911 D.C. 2 de Constanza, en favor de Rosendo Rodríguez, según el C.T. No.247. **DUODECIMO PRIMERO.** Rechazar la reclamación del señor Antonio Abud hijo y Sucesores de Ramón Ant. Abud y Guarina Durán de Abud en las parcelas 490 y 890 D.C. 2 Constanza, por no ser su absoluta propiedad y pertenecer a Arismendy Abréu y Bienvenido Diaz" b) que

sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": 1ro. Se acoge, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de Noviembre de 1987, por el Dr. Franklin Cruz Salcedo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, contra la Decisión No.,1 dictada en fecha 4 de noviembre del D.C. No.1 del Municipio de Constanza y las Parcelas 813-K, 898, 890, 900, 902, 911, 939, 940 y 894, 897 del D.C. No.2 Municipio de Constanza y se Rechaza, en cuanto al fondo en relación con el recurso intentado por los señores Abraham y Belkis Ivelisse Abud Durán por improcedente y mal fundado. 2do. Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Hugo Alvarez Valencia a nombre de la señora Melania Collado el 20 de Noviembre de 1987, por improcedente y mal fundado. 3ro. Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Abud Abréu, en fecha 1ro. de diciembre de 1987, por mediación de su abogado el Dr. Hugo Alvarez Valencia. 4to. Se corrigen los ordinales Undécimo, Duodécimo Primero, Duodécimo Segundo que deben de decir en el mismo orden: Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, los que se encuentran en la página 16 de la sentencia que nos ocupa. 4to. Se revocan, los ordinales Octavo Letra "B" Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo-Quinto, Décimo-Septimo, Décimo __Octavo, del dispositivo de la referida decisión. 6to. Se confirma, en todos los demás aspectos la decisión No.2 de fecha 4 de Noviembre de 1987, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original residente en la Vega, en relación con el Solar No.2 Manzana 2 del D.C. No.1 del Municipio de Constanza y las parcelas citadas mas arriba. 7mo. Se ordena, un nuevo juicio parcial y limitado sobre los aspectos invocados de la mencionada decisión y se designa, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la Vega, Doctor Ercilio E. Salcedo López, para su conocimiento y fallo y decida conjuntamente sobre los errores que pudiere detectar en cuanto a la nominación de los ordinales, asícomo cualquier pedimento que figure en el expediente o articulado en relación con las parcelas adquiridas por el señor Ramón Antonio Abud Abréu, en comunidad legal con su esposa señora Guarina Duran Abud, la presente sentencia debe ser comunicada al Juez y remitírsele al expediente para los fines de lugar".

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta aplicación del artículo 1988 del Código Civil. **Segundo Medio**: Falta de motivos y motivos confusos. **Tercer Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen un medio de inadmisión y alegan en síntesis que el recurso de casación es inadmisibile porque ha sido interpuesto contra una sentencia que ordena la celebración de un nuevo juicio tiene el carácter preparatorio y por tanto, no es recurrible en casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el nuevo juicio ordenada por ella no se refiere a los solares Nos.2-A, 2-B y 2-C de la Manzana No.2 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Constanza, sino a la decisión relativa a las parcelas objeto de la misma sentencia; que el recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia que se refiere a los mencionados solares, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, los cuales se examinan en primer término por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en sus conclusiones de audiencia y en las sometidas por escrito, posteriormente, alegaron la nulidad de la permuta celebrada entre Ramón Antonio Abud y sus hijastros, el 12 de mayo de 1981 y que le atribuyeron las mejoras construidas durante el matrimonio Abud Collado, en el solar No.2 de la Manzana No.2 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Constanza; que ellos invocaron que era sospechoso que el padastro y los hijos de su esposa celebraron un acto de permuta en el que el primero resultaba lesionado en sus derechos; en la sentencia impugnada se especifican sus conclusiones y, sin embargo, el Tribunal no respondió ninguno de los puntos planteados por ellos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que el Dr. Hugo Alvarez Valencia, actuando a nombre de la señora Melania Collado Vda. Abud, produjo las siguientes conclusiones: "que se anulara el acta de fecha 12 de Mayo de 1981, mediante la cual el señor Ramón Antonio y sus hijastros señores Doctor Nelson Abud Durán, Abraham abud Durán y Belkis Abud de Peguero, firmaron un acta de permuta en relación con el Solar No.2 Manzana No.2 del D.C. No.1 del Municipio de Constanza; este Tribunal Superior después de haber estudiado el caso minuciosamente, procede a rechazar dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas, acogiéndolas en la forma, confirmando en ese aspecto, lo dispuesto por el Juez a-quo;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen el rechazamiento de las conclusiones de los recurrentes presentados en relación con el mencionado solar, por lo que en dicho fallo se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de mayo de 1990, en relación con los solares 2-A- 2-B y 2-C, de la manzana No.2 del Distrito Catastral no.1 del municipio de Constanza, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior. **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.-Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1991 No. 28
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 23 de Diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de julio 1986.

Materia (s):

Correccional.

Recurrente (s):

Juan Ramírez C; Elio Bernardo Genao; La Colonial, S.A.,

Interviente (s):

Antonio Severino.

Abogado (s):

Dr. Clyde Eugenio Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramírez Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 85078, serie 31, residente en la Sección Canela de Santiago, Elio Bernardo Genao y/o Marcelino Pichardo, residente en la calle Mella No. 78, de Navarrete, y Seguros La Colonial, S.A., con domicilio social en la Avenida Tiradentes, Edificio Haché de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 28 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de noviembre de 1986, a requerimiento de la Licda. Brígida López, cédula No. 14142, serie 31, en representación de los recurrentes, en

la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del 26 de marzo de 1990, del interviniente Antonio Severino, dominicano, mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago, firmado por el abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31;

Visto el Auto dictado en fecha 20 de diciembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leys Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un vehículo resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, dictó el 15 de febrero de 1984, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra el nombrado Ramón Ramírez Cruz, por estar legalmente citado y no haber comparecido; **SEGUNDO ASPECTO CIVIL:** Que debe declarar bueno y válido la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes: **EN CUANTO AL FONDO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas sus aspectos la sentencia correccional de fecha 15-2-84, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así; '**Primero:** Que debe pronunciar, como al defecto en contra del nombrado Juan Ramón Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Juan Ramón Ramírez Cruz, culpable de violar los artículos 65 y 67-3 de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir 10 (DIEZ DIAS DE PRISION CORRECCIONAL) y al pago de las costas penales del presente procedimiento; **Tercero:** Se declara a Antonio Severino, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y las costas son declaradas de oficio'; **Aspecto Civil: Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Licda. Magaly Camilo de la Rocha, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre de Antonio Severino contra de Elio Bernardo Genao y/o Marcelino Pichardo, por estar hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo se procede condenar a Elio Bernardo Genao y/o Marcelino Pichardo, al pago de una indemnización justa y razonable de RD\$1,30 (MIL TREINTA PESOS) moneda de curso legal, a favor de Antonio Severino, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que

resultó con daños el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **Tercero:** Se condena a Juan Ramón Ramírez Cruz, Elio Bernardo Genao y/o Marcelino Pichardo, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en su calidad de aseguradora de la Responsabilidad civil de Elio Bernardo Genao y/o Marcelino Pichardo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la persona puesta en causa como civilmente responsable y la compañía aseguradora también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de agosto de 1983, mientras el vehículo placa No. L80-0566, conducido por Juan Ramón Ramírez Cruz, transitaba por la calle 30 de marzo, de Santiago, al llegar a la esquina con la calle Hermanas Mirabal, se originó una colisión con el vehículo placa No. P71-0619 que conducido por Antonio Severino, transitaba por la última vía; b) que a consecuencia de la colisión el vehículo propiedad de Antonio Severino, resultó con abolladuras; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Juan Ramón Ramírez Cruz, por no tomar las debidas precauciones al rebasar el vehículo que conducía Antonio Severino;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de conducción temeraria previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el texto legal citado con penas de multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00, ó prisión por un término, no menor de un mes, ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez, que la Cámara **a-qua**, al confirmar la pena de 10 días de prisión que había impuesto el Tribunal de Primer Grado, le aplicó una pena inferior a la establecida por la Ley, dicha Cámara procedió correctamente, ya que en ausencia de apelación del Ministerio Público, la situación del prevenido no podía ser agravada;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Antonio Severino, constituido en parte civil, daños materiales, que evaluó en las sumas de RD\$1,030.00 y al condenar al prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún

vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Severino, en los recursos de casación interpuestos por Juan Ramírez Cruz, Elio Bernardo Genao y La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada el 28 de julio de 1986, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declarar nulos los recursos interpuestos por Elio Bernardo Genao y La Colonial, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Juan Ramírez Cruz y lo condena al pago de las costas penales y a Elio Bernardo Genao, al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente por haber afirmado que las ha avanzando en su totalidad y las declara oponibles a La Colonial, S.A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 29
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 23 de Diciembre de 1991

Materia:

Hábeas Corpus.

Recurrente (s):

Santiago Luis Polanco Rodríguez.

Abogado.

Dr. Julio Ibarra Ríos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contí Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto del Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto del Presidente Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Santiago Luis Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en el residencial Luperón No. 7 de la ciudad de Santiago, cédula No. 114731, serie 31, por estar preso en la cárcel pública varios años sin que contra él pese ninguna orden de prisión emanada de funcionario judicial;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al impetrante Santiago Luis Polanco Rodríguez, quien no compareció;

Oído al Dr. Julio Ibarra Ríos, cédula No. 10605, serie 30, abogado con impetrante en sus medios de defensa que concluyen así: "Que reiteréis la orden de que sea puesto en libertad el impetrante Santiago Luis Polanco Rodríguez, quien no está acusado de ningún hecho delictuoso, ni mucho menos se ha expedido orden de prisión de funcionario judicial y que las costas se declaren de oficio;

Vista la instancia suscrita por el Dr. Julio Ibarra Ríos del 9 de diciembre de 1991, a nombre y representación de Santiago Luis Polanco Rodríguez, por medio de la cual solicita fijación de audiencia para conocer del recurso de Hábeas Corpus de que se trata;

La Suprema Corte de justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 19, 20, y 29 de la Ley de Hábeas Corpus;

Considerando, que mediante los elementos aportados en la audiencia para

el conocimiento de la presente causa, se ha establecido los hechos siguientes: a) que por sentencia del 5 de octubre de 1990, 14 de enero de 1991 y 8 de agosto de 1991, fué ordenada la libertad del hoy impetrante, con motivo de la misma prisión respecto de la cual hoy reitera su pedimento de libertad; b) que a pesar del carácter irrevocable de las indicadas decisiones, la orden de libertad no ha sido ejecutada por las autoridades correspondientes;

Considerando, que dadas las circunstancias descritas, es obvio que en el presente caso no queda nada por juzgar, estando sólo pendiente la ejecución de las ya señaladas sentencias, como lo impone el acatamiento al orden jurídico establecido por la Constitución de la República;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, debe desempeñar siempre y a cabalidad su papel de guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los Derechos individuales y sociales consagrados en ella;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de Hábeas Corpus, formulada por Santiago Luis Polanco Rodríguez, mediante su instancia del 9 de diciembre de 1991, por tratarse del mismo caso decidido por sentencias de esta Corte del 5 de octubre de 1990, 14 de enero de 1991 y del 8 de agosto de 1991, que ordenaron su libertad; **Segundo:** Declara ilegal la prisión del impetrante Santiago Luis Polanco Rodríguez y ordena su libertad inmediata en acatamiento a las sentencias anteriores mencionadas; Declara el Procedimiento libre de costas; **Cuarto:** Ordena remitir el expediente al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.-
Leonte R. Albuquerque C.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Ama-
deo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que
figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en
él expresados, y fue firmado, leído y publicado por mí, Secretario General, que
certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1991 No. 30
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,
de fecha 23 de Diciembre de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo
de fecha 18 de junio de 1991.

Materia (s):

Recurrente (s):

Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación
de Santo Domingo C.S. Felipe Romero M.

Intervniente (s):

José P. Romero Merejo.

Abogado (s):

Dr. W. A Barinas Robles.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer sustituto de presidente; Máximo Puello Renville, segundo sustituto de presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 18 de junio de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de junio de 1991, a requerimiento de la Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 2 de agosto de 1991, suscrito por la recurrente;

Visto el escrito de intervención del recurrido José F. Romero Merejo, do-

minicano, mayor de edad, comerciante, cédula No., 399538, serie 1ra, del 5 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Wilfredo A. Barinas Robles, cédula No. 113106, serie 1ra;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 11 y 29 de la Ley de Hábeas Corpus;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia de Ernesto Alcántara Paulino (a) Lili, por violación a la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó el 29 de abril de 1991 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. WILFREDO BARINAS ROBLES, en fecha 29 de abril de 1991, actuando a nombre y representación de José F. Romero Merejo, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1991, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de HABEAS CORPUS elevado por el impetrante José R. Romero M., por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la materia; **Segundo**: En cuanto al fondo se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante José Romero M., por considerar que aun que leves pero concordantes existan indicios de culpabilidad penal que compromete al impetrante; **Tercero**: Se reservan las costas'; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: Se revoca la sentencia del tribunal de primer grado, y en consecuencia la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordena la libertad del impetrante José Felipe Romero Merejo, por entender esta Corte que no existen en su contra indicios de culpabilidad sostenibles con carácter de serios, graves y concordantes; **TERCERO**: Se declaran las costas de oficios";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Falta de motivos (Violación al Art. 23 de la Ley 3726 de fecha 29 de Diciembre del 1953, Sobre Procedimiento de Casación y desconocimiento de las exigencias prescritas por los Arts. 11 y 13 de la Ley No. 5353 del 22 de Octubre del 1914 Sobre Hábeas Corpus;";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega en síntesis: "En efecto de los Magistrados Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no apreciaron en su justa dimensión los hechos en que están involucrados el nombrado José Felipe Romero M.; La incautación de un laboratorio clandestino con una serie de elementos que sirven para el procesamiento de cocaína propiedad del recurrido José Felipe Romero Merejo, así como sus declaraciones; Que ciertamente resultó detenido por miembros de esta Dirección ya señalada, con relación al laboratorio clandestino ocupado en su residencia, éste declaró que en relación a la acetona, las prensas, los gatos y demás objetos mencionados los mismos lo llevó a su residencia un tal AGUSTIN, a quién él le prestaba una de sus habitaciones de su residencial, pero que AGUSTIN la utilizaba conjuntamente con sus amigos, pero que él

no tenía conocimiento de que había en la misma, ni que él hacía, que en dos ocasiones AGUSTIN le llegó a entregar la suma de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), por el alquiler de dicha habitación; Con relación a la transportación de la cocaína, su vehículo nunca fue utilizado para cargar la misma, sino utilizaban el nombrado AGUSTIN su propio carro, terminó diciendo que él solamente había consumido marihuana; Declaración ésta que obran en el expediente de fondo del proceso, y podréis vosotros amplia y soberanamente apreciar, los cuales son indicios los suficientemente graves, precisos y concordantes, para que en un mandamiento de HABEAS CORPUS, el recurrido sea mantenido en prisión hasta la dilucidación del proceso en el conocimiento del fondo”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, expuso lo siguiente: “Que el nombrado José F. Romero Merejo (a) Joselito ha venido sosteniendo desde sus declaraciones en los interrogatorios policiales que él había alquilado el inmueble donde se incautaron varios elementos o sustancias para alegadamente procesar drogas, al nombrado AGUSTIN RAMIREZ MARTINES; quien, aseguró el declarante, dejó cerrado esa edificación con los elementos comprometedores dentro; Que se depositó en este Tribunal el contrato de alquiler entre el propietario del inmueble en cuestión (el impetrante José Felipe Romero Merejo) y el nombrado Agustín Ramírez Martiénez, documento contractual legalizado, en fecha 17 de Agosto de 1990, por el abogado notario, Dr. Euclides Garrido Corporán; Que en esta Corte de Apelación, declaró el sereno del inmueble donde se incautó el conjunto de elementos comprometedores (acetona, en dos galones y colador) señor Ernesto Alcántara, quién afirmó que el impetrante tenía parte de la cosa alquilada al nombrado AGUSTIN RAMIREZ MARTINEZ; y que ese inquilino visitaba a veces ese inmueble y él (Ernesto Alcántara) era quién cuidaba, como sereno; Que el impetrante negó conocer la existencia de lo que figura como cuerpo de delito, ya que él visitó pocas veces esa casa que él alquilaba, por ser de una tía de él que reside en New York; Que en esta Corte de Apelación, no declaró ningún testigo de cargo, que expusiera algún dato que llevara al ánimo de este tribunal de alzada la íntima convicción de la existencia, en el presente caso, indicios de culpabilidad (serios, graves y concordantes) que comprometan la responsabilidad penal del impetrante José Romero Merejo (a) Joselito;”

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, al ordenar la puesta en libertad de José Felipe Romero Merejo, procedió correctamente y el recurso interpuesto por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 18 de junio de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

1808

Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.



República Dominicana
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1991

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	14
Recursos de casación civiles fallados.....	9
Recursos de casación penales conocidos.....	28
Recursos de casación penales fallados.....	21
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	18
Defectos.....	2
Exclusiones.....	2
Recursos declarados caducos.....	0
Recursos declarados perimidos.....	0
Declinatorias.....	9
Desistimientos.....	2
Juramentación de Abogados.....	17
Nombramientos de Notarios.....	19
Resolución administrativas.....	31
Autos autorizados emplazamientos.....	51
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	59
Autos fijando causas.....	26
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	2
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	0
TOTAL.....	316

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia